

COLEGIO PARTENON S. C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO
LICENCIATURA EN DERECHO

**EL DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO EN
LA PRÁCTICA MERCANTIL COTIDIANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MANUEL MENENDEZ TERAN

**ASESOR:
LIC. MIGUEL SORIA GOMEZ**

MEXICO D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

EN PRIMER LUGAR QUIERO AGRADECER A DIOS, POR PERMITIRME LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE DE MÍ VIDA, CONDESCENDIENDO CULMINAR CON MIS ESTUDIOS PROFESIONALES

A MI ASESOR, EL LICENCIADO MIGUEL SORIA GÓMEZ, QUIEN TUVO LA CONFIANZA Y LA PACIENCIA PARA ORIENTAR ESTE TRABAJO DE TESIS Y HACER POSIBLE CUMPLIR CON MI GRAN ILUSIÓN DE TITULARME. GRACIAS POR TODO EL APOYO.

A MIS PADRES, POR FOMENTAR EN MÍ EL ESPÍRITU DE LA PERSEVERANCIA Y DEL TRABAJO, QUE SON BÁSICOS EN LA FORMACIÓN E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. GRACIAS.

A MIS PROFESORES, POR COMPARTIR SU AMISTAD Y SUS CONOCIMIENTOS Y SOBRE TODO POR APOYARME PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO ESPECIAL. GRACIAS.

AL LIC. ALFREDO VILCHIS POR SU RESPALDO INCONDICIONAL Y SU SOPORTE TÉCNICO, CON LOS CUALES FACILITÓ MI TERMINACIÓN DE ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS DE GENERACIÓN WENDY, GABI, Y DE MODO ESPECIAL A JESSICA QUIEN EN EL TRANCURSO DE MIS ESTUDIOS ME BRINDÓ SU APOYO INCONDICIONAL. A AXEL, ULISES, MARTÍN, MIGUEL, FELIPE, PATY DE QUIENES HE APRENDIDO ALGO DE CADA UNO. MUCHAS GRACIAS.

A MI FAMILIA POR SU PARTICIPACIÓN Y APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA Y EN ESPECIAL A MI TÍA CAROLINA..

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN...I

CAPITULO I

TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1. DEFINICIÓN.....	1
1.2. CARACTERÍSTICAS.....	5
1.2.1. Incorporación.....	5
1.2.2. Legitimación.....	7
1.2.3. Literalidad.....	9
1.2.4. Autonomía.....	10
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	12

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1. POR LA LEY QUE LOS RIGE.....	16
2.1.1. Títulos nominativos y títulos innominados.....	16
2.2. POR EL DERECHO QUE LOS INCORPORA.....	18
2.2.1. Títulos personales o corporativos.....	18
2.2.2. Títulos obligacionales.....	18
2.2.3. Títulos reales o de tradición.....	19
2.3. POR LA FORMA DE CREACIÓN.....	20
2.3.1. Títulos singulares.....	20
2.3.2. Títulos seriales.....	20
2.4. POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.....	20
2.4.1. Títulos principales y títulos accesorios.....	20
2.5. POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN.....	21
2.5.1. Títulos nominativos.....	21
2.5.2. Títulos a la orden.....	21
2.5.3. Endoso.....	22
2.5.3.1. Diferencias entre endoso y cesión.....	23
2.5.3.2. Requisitos del endoso.....	24
2.5.3.3. Clases de endoso.....	25
2.5.4. Transmisión por recibo.....	29
2.5.5. Títulos al portador.....	30
2.6. POR SU EFICACIA PROCESAL.....	30
2.6.1. Títulos de eficacia procesal plena.....	30
2.6.2. Títulos de eficacia procesal limitada.....	31
2.7. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TITULO.....	31
2.7.1. Títulos causales.....	31
2.7.2. Títulos abstractos.....	32
2.8. POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO.....	32
2.8.1. Títulos de especulación.....	32
2.8.2. Títulos de inversión.....	32
2.9 TÍTULOS CREADOS POR EL ESTADO.....	33

CAPITULO III

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR

3.1. LA LETRA DE CAMBIO.....	36
3.1.2. Concepto.....	36
3.1.3. Antecedentes históricos.....	42
3.1.4. Requisitos de la letra de cambio (LGTOPC).....	48
3.1.5. Responsabilidad del girador.....	57
3.1.6. La letra domiciliada.....	58
3.1.7. La letra recomendada.....	62
3.1.8. Letra documentada.....	62
3.1.9. Aceptación.....	64
3.1.10. De la aceptación por intervención.....	69
3.1.11. El aval.....	73
3.1.12. El pago.....	75
3.1.13. El pago por intervención.....	77
3.1.14. El protesto...	79
3.1.15. La acción cambiaria....	87
3.1.16. Prescripción y caducidad.....	90
3.1.17. Pluralidad y ejemplares y copias	92
3.1.18. Modelo de letra de cambio.....	95
3.2. EL PAGARÉ.....	95
3.2.1. Concepto.....	95
3.2.2. Requisitos del pagaré.....	98
3.2.3. Principales diferencias entre la letra de cambio y pagaré.....	99
3.2.4. Referencias a las aplicaciones practicas del pagaré.....	100
3.2.5. Modelo de pagaré.....	101
3.3. EL CHEQUE.....	101
3.3.1. Concepto.....	101
3.3.2. Antecedentes históricos.....	102
3.3.3. Presupuestos.....	103
3.3.4. Requisitos.....	105
3.3.5. Diferencias entre la letra de cambio y el cheque.....	107
3.3.6. Circulación, protesto, aval y pago.....	109
3.3.7. FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.....	110
3.3.7.1. Cheque cruzado.....	110
3.3.7.2. Cheque para abono en cuenta.....	111
3.3.7.3. Cheque certificado.....	112
3.3.7.4. Cheque no negociable.....	113
3.3.7.5. Cheque de viajero.....	114
3.3.7.6. Cheque de caja.....	115
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

La necesidad de construir mecanismos legales para dar certidumbre reglamentaria a las actividades comerciales y financieras fundadas en operaciones de crédito mercantil, hizo necesaria en 1932, – bajo el amparo del Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Pascual Ortiz Rubio–, la emisión de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dicha Ley, entró en vigor el 15 de septiembre de 1932 y puso las bases para que los títulos de crédito sirvieran para realizar movimientos de compra y venta en los distintos ámbitos comerciales y empresariales del país, y asegurar la naturaleza contractual de las distintas transacciones crediticias.

En la actualidad, las distintas operaciones comerciales que hacen uso del crédito, requieren de un análisis diferenciado debido a que en nuestros días la práctica comercial cotidiana de las personas, ya no se sirve de los títulos de crédito –particularmente la letra de cambio–, tal y como fueron concebidos en su origen.

El objetivo de este trabajo de tesis es presentar los aspectos más importantes de los tres títulos de crédito de uso más comunes –letra de cambio, el pagaré y el cheque– para poner de manifiesto que la letra de cambio, como título de crédito está cayendo en desuso en las actividades mercantiles cotidianas.

Esto es así, pues las personas han demostrado tener más aceptación por el cheque y el pagaré debido, por una parte, a su mayor negociabilidad y por otra, a que con estos títulos de crédito podemos cobrar intereses luego de un proceso de litigio, mientras que con la letra de cambio el cobro de intereses sólo es posible hacerlo sobre el 6% de acuerdo al Artículo 362 del Código de Comercio establecido en 1897.

La hipótesis que concierne a este trabajo es que la letra de cambio tenderá a desaparecer en las actividades crediticias cotidianas por su falta de competitividad frente al pagaré y al cheque¹; aunque normativamente, pueda permanecer activa o vigente debido a que en las zonas rurales de desarrollo tardío aún se recurre a este título de crédito para realizar algunos movimientos comerciales.

A pesar de la gran importancia que los títulos de crédito han llegado a tener en la economía de las personas, su uso ha comenzado a desplazarse por transacciones mercantiles y bancarias mediadas por la computadora. Sin embargo, la seguridad que proporcionan los títulos de crédito -no sólo como la consignación de un derecho, sino como la garantía del pago del derecho que en ellos se consigna-, está lejos de ser parte de las transacciones que día con día se hacen por mecanismos electrónicos.

Los conflictos legales de los títulos de crédito, surgidos del empleo de los medios electrónicos y por medio de Internet, no pueden ser resueltos por juristas y abogados, en tanto su entendimiento pasa por razonamientos técnicos antes que por conceptos de contenido jurídico. Así, uno de los instrumentos más potentes –títulos de crédito– para garantizar la seguridad en las transacciones mercantiles, de crédito o de la operación allí consignada, sufren en la actualidad el embate de nuevas prácticas mercantiles, que será necesario atender en el corto plazo. La seguridad que proporcionan los títulos de crédito para el tenedor del mismo, se vuelve difusa en las operaciones mercantiles electrónicas.

Debido al cada vez más generalizado uso de tecnologías informáticas que recurren a la clave bancaria estandarizada y a las transferencias electrónicas para llevar a cabo actividades comerciales, es fundamental reflexionar en torno al desfase legal entre la práctica de los

¹ El cheque también ha comenzado a ser reemplazado por procedimientos de transferencia telefónica o electrónica de fondos.

agentes económicos y las disposiciones legales que ofrecen los Títulos de Crédito y en este sentido, el trabajo de los Poderes Legislativo Federal y Judicial, es fundamental para responder con oportunidad a la regulación de las actividades comerciales que hacen uso del crédito en la vida cotidiana de las personas.

Esta tesis consta de tres Capítulos. En el capítulo primero denominado Títulos de crédito hago un recorrido conceptual acerca de los títulos de crédito, su definición, antecedentes y marco normativo que los contiene. Importa, analizar los Artículos fundamentales que remiten a lo anterior como son el 5º, 6º, 14 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para dar cuenta del estatuto legal de un título de crédito propiamente dicho.

En el Capítulo segundo, referido a la Clasificación de los Títulos de Crédito distingo entre los mismos de acuerdo a la Ley que los rige, por el derecho que incorporan; por la forma de creación; por la sustantividad del documento; por la forma de circulación; por su eficacia procesal; por los efectos de la causa sobre la vida del título; por la función económica y finalmente de los títulos creados por el Estado.

En el Capítulo tercero, nombrado Los títulos de crédito en particular, centro mi interés en las características principales de la letra de cambio, su concepto, antecedentes históricos y sus requisitos fundamentales establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por considerarla parte medular de este trabajo de tesis, y además hago referencia a los aspectos más importantes del pagaré y del cheque.

Es en el Capítulo tercero en donde básicamente resalto los principales momentos jurídicos que ponen de manifiesto el desuso de la letra de cambio en la práctica mercantil cotidiana y destaco los elementos asociados al entorno legal de la letra de cambio que producen

algunos inconvenientes legales. Sin embargo, es en las conclusiones en donde hago una referencia más específica de los aspectos legales que hacen de la letra de cambio un instrumento mercantil susceptible de revisión. La pregunta fundamental que atraviesa este trabajo de tesis es si la letra de cambio sigue resolviendo los problemas vinculados al comercio global y a las prácticas empresariales modernas como lo hizo en el momento de su surgimiento.

Cabe señalar que para la exposición del problema que trato en esta tesis, me basé en los trabajos de los maestros Raúl Cervantes Ahumada y de José Gómez Gordo principalmente. Fue también necesario remitirme de modo recurrente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932 con sus últimas reformas aplicadas. Cuando hago referencia a la Ley arriba mencionada lo hago con las siglas LGTOC o con el nombre completo.

Finalmente quiero reconocer a todas las personas que contribuyeron a la realización de esta tesis. A mis profesores del Colegio el Partenón, y de modo muy especial quiero expresar mi agradecimiento al maestro Lic. Miguel Soria Gómez quien con su apoyo decidido hizo posible este trabajo de tesis, aunque debo mencionar que cualquier error u omisión son de mi entera responsabilidad.

CAPÍTULO I

TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1. DEFINICIÓN

Los títulos de crédito son cosas mercantiles. Tal es la definición que se desprende de los Artículos 1º y 5º de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* y cuya elaboración originaria se atribuye al pensador Cesare Vivante, –fundador de la doctrina italiana–¹ quien los definió como: “...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.² A continuación transcribo los Artículos antes anotados donde se definen con precisión las primeras características de los títulos de crédito.

Artículo 1.– Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

¹ El derecho mercantil “autónomo” y separado del derecho civil, también se atribuye a la doctrina francesa y alemana surgida como consecuencia de dos fenómenos históricos–jurídicos: *el Código de Comercio Francés de 1807* y la *Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848*.

² Citado en: Díaz Bravo A. (2004), *Títulos de Crédito*, IURE Editores, México, p.8.

Artículo 5.– Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Para dar cuenta de la definición legal de los títulos de crédito es necesario considerar en primer lugar el citado Artículo 5°. Ciertamente, en la definición de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, encontramos varios atributos de los objetos mercantiles, Por una parte, son “los documentos necesarios”, esto implica la idea de que es una *necesidad* su existencia material o la presentación física del documento o título de crédito. Más adelante, al tratar el tema de la denominada “incorporación” desarrollaré más ampliamente este aspecto de la definición del concepto.

Por otra parte, aparece el concepto de “literalidad”. En efecto, el Artículo 5° al puntualizar: “*para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna*” surge de allí, una de las características de mayor importancia para distinguir estos títulos: son documentos cuya finalidad consiste en expresar *literalmente* aquello que documenta, es decir que su uso debe limitarse a lo pactado exclusivamente en forma escrita. No obstante, para cumplir con el requisito de ser un documento debe tenerse también en cuenta lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley que indica:

Artículo 6.– Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Las características de *necesidad* y *literalidad*, significan por tanto, que la presentación del documento por su poseedor es necesaria para ejercitar el derecho en él consignado y debe ser presentado para

su cobro. Sin embargo, ya veremos más adelante, –Artículo 129 de la Ley– el deudor está obligado a cubrir el importe del mismo a quien se lo presente.

Por otra parte, el mero trozo de papel adquiere la función de título de crédito, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el *Artículo 14* de la Ley citada en materia mercantil.

Artículo 14.– Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

En el análisis de las características que engloba la definición de los títulos de crédito, Salandra V. afirma por su parte, que el título de crédito es un documento necesario para ejercitar –función de legitimación– y transferir –función de transmisión– el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de su circulación, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.³

Cabe advertir, por otra parte, que si la definición de los títulos de crédito los implica como objetos mercantiles, lo anterior no quiere decir que su mercantilidad se afecte porque no sean comerciantes quienes los suscriban, los posean o los ostenten.

En la misma dirección, Días Bravo, señala que dado que los títulos de crédito “son cosas mercantiles y del mismo carácter participan su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y demás

³ Salandra, V, autor citado por De Pina Vara, R. (2002), *Derecho Mercantil Mexicano*, 25ª edición, Ed. Porrúa, México. p. 381.

operaciones que en ellos se consignent” –tal y como lo refiere el Artículo 1º de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*–, es necesario dejar estipulado su régimen legal y su naturaleza jurídica. Entonces, de acuerdo con esta definición el autor mencionado concluye que se trata de documentos *constitutivos* del derecho en ellos consignado, por lo que cumplen una función no sólo probatoria, sino *constitutiva*.⁴

Es importante señalar que en la definición de los títulos de crédito debemos distinguir entre su naturaleza jurídica y su concepción doctrinal. En relación al primer aspecto se trata de documentos constitutivos como cité antes; en cuanto a su concepción doctrinal, encontramos que son cosas mercantiles con independencia de que hayan surgido de una relación civil.

Los títulos de crédito conservan su mercantilidad, pues en su caso, no opera una novación, es decir, no se puede sustituir una obligación a otra otorgada anteriormente que quede anulada en ese acto. Por tanto, “el acreedor asume un doble carácter que le permite acudir a la vía judicial mercantil o a la vida civil derivada de la relación causal, pero no a ambas”.⁵

Cabe señalar entonces, que un título de crédito debe cubrir una serie de requisitos para ser considerado como tal. El Artículo 167 da cuenta también de su circunscripción legal al establecer:

Artículo 167.– La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca

⁴ Díaz Bravo, A, (2004), Ob. cit. p.12.

⁵ Ibid, p. 13.

previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Artículo 8.

Como vemos, una exigencia central e ineludible que debe contener un título de crédito es la existencia material del documento – trozo de papel– cuya procedencia resulte innegable. Sin embargo, para que un título de crédito sea considerado propiamente tal, se deberán tomar en cuenta además las funciones de literalidad, circulación y ejecutividad.

En el siguiente capítulo, describiré *la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía*, pilares fundamentales sobre los que se erige el documento analizado.

1.2. CARACTERÍSTICAS

1.2.1. Incorporación

En el fenómeno de la *incorporación*, encontramos una de las más importantes polémicas en torno a la *función jurídica* de los títulos de crédito u “objetos mercantiles”. En la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se indica que es un documento “necesario” para ejercer “el derecho por él consignado”. Esta enunciación, ha dado lugar a “Una de las más importantes construcciones doctrinales en torno de estos documentos, elaborada principalmente por los tratadistas alemanes del siglo XIX, que es el fenómeno de la *incorporación* y que no ocurre en ninguna de las demás expresiones del derecho mercantil”.⁶

El maestro Cervantes Ahumada opina en torno de la *incorporación*, que la relación del derecho con el documento es tan

⁶ Ibidem, pp.7–8.

íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio. Generalmente, el derecho tiene una existencia independiente del documento que sirve para comprobar aquello que se disputa, y puede ejercerse sin necesidad estricta de la existencia física del documento. Pero tratándose de títulos de crédito –y esto es lo que caracteriza su función de *incorporación*–, el documento es *necesario* y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede practicarse, si no es por la materialidad del documento y condicionado por él.⁷

De acuerdo a este importante autor, *la incorporación* se presenta como una ilusión jurídica resultante de las necesidades del comercio, pues, el derecho sólo actúa condicionado a la existencia material de un documento. El derecho, por tanto, al estar *incorporado* al título de crédito, se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la presencia de dicho documento tampoco concurre el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio. “...toda esta construcción de índole formalista también encuentra eco en la ya citada definición de los títulos de crédito, al reclamar la *necesidad* de exhibir tales documentos para ejercitar el derecho en ellos consignado”.⁸

Al respecto Carreño Federico afirma: “En los títulos de crédito el fenómeno más importante es la “incorporación”, es la objetivación de la relación jurídica del papel con el derecho literal que incorpora legalmente: poseo el título porque poseo el derecho, plasmado en el propio título”.⁹

⁷ Cervantes Ahumada, R. (2003), *Títulos y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa, México, p.10.

⁸ Díaz Bravo, (2004), Ob. cit., p.14, señala además que la formalidad está dada por el texto y no por las características del documento, pues la Ley no obliga expresamente a que el papel se escriba de modo manuscrito, en máquina de escribir o computadora.

⁹ Carreño, Carrillo, F., (1987) *Apuntes de Títulos y Operaciones de Crédito*, U.A.H., México, p. 8.

La incorporación, en definitiva representa que el derecho no puede exigirse –función de legitimación– ni transmitirse –función de transmisión– en ausencia del documento, y a su vez, cuando se dispone del documento, el derecho tiene los límites en la *literalidad* materializada del mismo. Esto lo podemos interpretar con más detalle de acuerdo a los Artículos 17º y 20º de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 17.– El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los Artículos 42 al 68, 74 y 75.

Artículo 20.– El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

1.2.2. Legitimación

La legitimación, tiene la función de reconocer a su titular, por medio de conferir al adquirente el derecho del que gozaba el anterior tenedor y que le transmite como único facultado para reclamar el derecho consignado en el documento. El maestro Cervantes Ahumada señala: la legitimación es una consecuencia de la incorporación, para ejercitar el derecho es necesario: “legitimarse exhibiendo el título de crédito.”¹⁰

Según Garrigues “(Curso..., 1, 724) Sólo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título.

¹⁰ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.10.

Quien no tiene la posesión no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título”.¹¹

La legitimación “consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo”.¹² De Pina Vara, por su parte sugiere al respecto: Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el derecho de hacerlo valer.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellas consignadas. La posesión y la prestación del título de crédito *legitiman* a su tenedor. La primera función que cumple el título omitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito, no consiste en probar que el beneficiario es titular del derecho en el documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

Esta legitimación ocurre de dos formas:

a) Nominativamente. Es decir, otorgar el derecho a quien aparezca como derechohabiente o bien, a quien figure como último tenedor; b) Mediante la tenencia material del documento. En ambos casos se tomará como legitimado a quien actué de buena fe.¹³

¹¹ Citado en Díaz Bravo, (2004), Ob. cit., p. 24.

¹² Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.11.

¹³ De Pina Vara, (2002), Ob.cit., pp. 382–383.

1.2.3. Literalidad

Es literal el derecho, porque su existencia y ejecución se regula al tenedor del documento y en la extensión que del mismo resulta.

El Artículo 5° de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se refiere al derecho y la obligación contenida en un título de crédito como determinados estrictamente por el texto literal del documento o más claramente “El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, lo que es expresamente invocado por él mismo y, por lo tanto cognoscible a través de él”.¹⁴

En nuestra legislación, no existe una definición concreta de literalidad; ni en el Código de Comercio, ni en la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, únicamente se le menciona en el Artículo 5° de ésta Ley, que establece: “el derecho incorporado en el título es “literal””.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, además apunta lo siguiente en relación a la característica de literalidad: “La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.”¹⁵

En resumen, la tenencia del documento, hace suponer el ejercicio del derecho; de donde se deduce la consecuencia de la

¹⁴ Cervantes Ahumada, (2003), Ob.cit., p.11.

¹⁵ Ibid, p. 11.

transmisión –función– del derecho, así como la entrega del título de crédito una vez ejercitada la obligación que en él se consignó. (Artículos 5º,17º,129º de la Ley)

Artículo 129.– El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

En cuanto a la característica de literalidad, ya nadie niega que a todo título de crédito corresponda un derecho literal, y que ese derecho deba estar contenido en el título, para que se pueda hacer efectivo el derecho por medio de la presentación del documento.

1.2.4. Autonomía

Es importante recordar, que la impronta del concepto legal de títulos de crédito, corresponde al tratadista italiano Cesare Vivante. Si bien en nuestro concepto legal de título de crédito el legislador omitió la palabra autónomo, esto no significa que los títulos de crédito regulados en nuestra legislación, no tengan tal carácter; significa mas bien, que esta característica –autonomía– se halla implícita en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito.

La precisión con que Cervantes Ahumada se refiere al concepto no deja lugar a dudas: “Según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el

documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”.¹⁶

El autor mencionado antes, aduce que el estudio de la autonomía tiene dos dimensiones o alcances: activo y pasivo. Desde la dimensión activa, la autonomía se comprende como el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que se encuentran incorporados. Así, la expresión autonomía representa que el titular del documento detenta un derecho independiente, un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener la persona que se le transmitió el título. En el otro aspecto o dimensión pasiva del concepto de autonomía, debe comprenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los firmantes de un título de crédito, en virtud de que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior signatario del documento.¹⁷

Cuando se interpreta la autonomía a un título de crédito, es porque al ser transmitido el derecho incorporado en el título, éste le otorga atribuciones a su nuevo tenedor con derecho propio e independiente para exigir el derecho allí consignado, sin que esto signifique que el deudor pueda oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las singularidades personales que pudieren haber formulado contra los tenedores anteriores.

La referencia que hace Da Pina Vara al hablar sobre el concepto de autonomía también contribuye a aclararlo: “Se dice que el derecho

¹⁶ Cervantes Ahumada, (2003), Ob.cit., p.12.

¹⁷ Ibid, p.p. 12-13.

incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título de crédito, atribuye a su tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes”.¹⁸ Finalmente, es bueno señalar, que la característica de autonomía de los títulos de crédito, al referirse a un vínculo de independencia del derecho adquirido por un segundo o ulterior poseedor, con respecto al derecho de los poseedores anteriores, produce el fenómeno de la *inoponibilidad de las excepciones*.

La mayor parte de los autores estudiados considera que los cuatro elementos antes analizados: incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, son esenciales porque son los cuatro pilares fundamentales sobre los que se erigen los conceptos de los títulos de crédito.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los títulos de crédito, han trascendido a través del tiempo y su denominación legal los ubica como los objetos mercantiles más seguros y ciertos para las transacciones comerciales, que están llamados a cumplir para el desarrollo del comercio y para la circulación de las mercancías y del capital.

Su presencia activa en el mundo del comercio, data de la edad media donde se necesitaban transportar enormes cantidades de mercancías y el pago de éstas se hacía al recibirlas.

Los títulos de crédito, han hecho posible no sólo una mayor circulación de la riqueza, sino que en las operaciones que reglamentan,

¹⁸ De Pina Vara, (2002), Ob. cit., p. 382.

garantizan una gran seguridad jurídica para quienes en su utilización llevan a cabo operaciones mercantiles.

El maestro Roberto Mantilla Molina, considera como un importante antecedente histórico de los títulos de crédito es la transformación de la economía mercantil simple en una economía propiamente capitalista. Al respecto señala que “Tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por si misma, resulta inadecuada la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno, el trueque que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio”.¹⁹

El intercambio simple de bienes signado por el trueque, parte de la división del trabajo donde algunas unidades económicas producen en exceso determinados bienes y necesitan de otros satisfactores que son producidos por otras unidades. Esta simple operación de intercambio de bienes de consumo, deviene ulteriormente en producción mercantil y en consecuencia, hace necesaria la existencia de una forma dineraria que fungiera como equivalente general de un cúmulo cada vez más grande de mercancías. Posteriormente, al crecer el volumen de bienes en compra venta, surge la necesidad del crédito. Según el Maestro Mantilla Molina, dicha evolución es consecuencia necesaria de la división del trabajo.

Díaz Bravo, aduce al respecto que “el verdadero crédito surge cuando, a fines de la edad media, aparece la letra de cambio en calidad de documento que consignaba el contrato de cambio trayecticio. Como hoy es bien sabido, este título de crédito, que en verdad conserva sus

¹⁹ Mantilla, Molina, R., (1999), *Derecho mercantil*, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, p. 3.

rasgos primigenios, es una carta en la que, de modo resumido, el girador, residente en la ciudad A, da la orden a otro personaje, residente en la ciudad B, de que entregue a una tercera persona ciertos bienes o una suma de dinero”.²⁰

Así, el girador, recibía el dinero o los bienes, lo hacía constar en una carta (*lettera*) y daba la orden a un corresponsal –hoy girado– para que a su nombre se entregara cierta cantidad de dinero. Todos estos datos, debían quedar precisamente establecidos en la carta en cuestión.

Para entender mejor el concepto de contrato de cambio trayecticio, Cervantes Ahumada sugiere que “Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato”.²¹

Para la regulación del comercio y para hacer más efectiva la circulación de la riqueza, los legisladores han conceptualizado cada uno de los actos mercantiles. Sin embargo, los antecedentes más inmediatos del derecho mercantil moderno, se atribuye a la doctrina francesa y alemana surgida como consecuencia de dos fenómenos históricos–jurídicos: el *Código de Comercio* francés de 1807 y la *Ordenanza Cambiaria alemana* de 1848.

²⁰ Díaz Bravo, (2004), Ob. cit., p.3.

²¹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.46.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1. POR LA LEY QUE LOS RIGE

2.1.1. Títulos nominativos y títulos innominados

La Ley solamente hace selección de los títulos más comunes e inclusive prevé que los usos bancarios y mercantiles funjan como fuente supletoria. Esto se establece en la exposición de motivos de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.²² Estos son:

- a) Nominados. Los regulados por la Ley;
- b) Innominados. Los usados en la práctica bancaria y mercantil; y todos los demás que reúnan los requisitos mínimos, que la Ley establece en su definición de títulos de crédito.

El maestro Cervantes Ahumada también aclara que con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de los títulos de crédito, procuramos clasificarlos de acuerdo a varios preceptos. Los criterios para la clasificación de los títulos de crédito toman como base el contenido, la función, el origen, e incluso la calidad del emisor y la forma adoptada.²³

Uno de los criterios para clasificar a los documentos aquí estudiados se establece atendiendo a la Ley que los rige. Estos pueden ser títulos nominados e innominados. Según Cervantes Ahumada, son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré y el cheque –entre otros–, y son innominados son aquellos que sin tener

²² Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 16.

²³ Días Bravo, (2004), Ob. cit., p. 42.

reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles.

Cervantes Ahumada aduce que en Derecho Mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, ya que el Artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales “cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presuma expresamente”.²⁴

Este autor señala además que la disposición legal puede referirse a los títulos típicos o nominados. “...pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieren la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la Ley.”²⁵

Así lo ha entendido la comisión Redactora del código de Comercio²⁶ que ha propuesto en su proyecto de nuevo Código una modificación al Artículo 14 de la Ley, señalando los requisitos generales que deberán llenar los títulos de crédito “tanto los reglamentados por la Ley como los consagrados por el uso”.²⁷

Artículo 14.—Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y

²⁴ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.16.

²⁵ Ibid, p. 17.

²⁶ Comisión legisladora mexicana integrada por: Jorge Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada y Roberto L. Mantilla Molina, en donde señalaron rotundamente, hacia 1960, que los títulos de crédito son cosas mercantiles.

²⁷ Ibidem, p.17.

requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

La reforma del Artículo 14 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, es para abrir la posibilidad de que los particulares creen títulos de crédito que respondan a las diversas necesidades del comercio.²⁸

Los títulos innominados por lo tanto, son consagrados por los usos mercantiles.

2.2. POR EL DERECHO QUE LOS INCORPORA

2.2.1. Títulos personales o corporativos

Un segundo criterio de clasificación lo tenemos en el objeto del documento; esto es, en *el derecho incorporado en el título de crédito*. Según este criterio, podemos clasificar los títulos en la siguiente forma:

De acuerdo con Garrigues, estos títulos son llamados también corporativos, y su objeto principal es la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la sociedad anónima, cuya función central consiste en imputar a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.²⁹

2.2.2. Títulos obligacionales

Títulos obligacionales. Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

²⁸ Díaz Bravo, (2004), Ob. cit., p.44.

²⁹ Citado en Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 17.

2.2.3. Títulos reales o de tradición

Son aquellos cuyo objeto principal consiste en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representa a las mercancías.

Cervantes Ahumada retoma la magistral exposición de Francesco Messineo, que define los títulos reales del siguiente modo.

i) En cuanto a su contenido, estos títulos reales dan derecho a una cantidad determinada de mercancías, por tanto su particularidad es que excluyen todo movimiento de crédito o prestación de dinero.

Que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

ii) El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías *nomine alieno*.

iii) Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen únicamente un futuro derecho de crédito, sino en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título”.³⁰

De lo anterior, se desprende que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido que con la circulación material del título la mercancía amparada por él, circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena

³⁰ Francesco Messineo, (1953), pp. 87 y siguientes, citado por Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.18.

la mercancía y al constituirse un gravamen sobre el título, se constituye un gravamen sobre la mercancía.³¹

2.3. POR LA FORMA DE CREACIÓN

Un tercer criterio para clasificar los títulos de crédito es de acuerdo a la *forma en que fueron creados*. Es decir títulos singulares y seriales o de masa.

2.3.1. Títulos Singulares

Son elaborados uno por uno en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etcétera.

2.3.2. Títulos Seriales

Son los que se crean en serie, como por ejemplo las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

2.4. POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO

2.4.1 Títulos principales y títulos accesorios

Por último, en la *sustentividad del documento*. Encontramos un cuarto criterio de clasificación de los títulos de crédito. Se dividen de la siguiente manera: en títulos principales y accesorios y una manera de ejemplificarlos es la acción de la sociedad anónima, es un título principal que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio a la acción.³²

La sustantividad del documento nos da un criterio de clasificación, en el cual se encuentran como dijimos los títulos principales y títulos accesorios, la acción de la sociedad anónima es un

³¹ Cervantes Ahumada., (2003), Ob. cit., p. 18.

³² Ibid, p.18.

título principal, que lleva anexo un cupón que tiene la función de cobrar dividendos y tiene carácter de título accesorio de la acción.³³

2.5. POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN

2.5.1. Títulos nominativos

Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el que funge como remitente sólo podrá reconocer como titular a quien aparezca simultáneamente como tal, en el título mismo y en registro que el emisor lleve.

2.5.2. Títulos a la orden

Son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega del mismo documento, que en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita de la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo título a la orden, por su naturaleza algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y podrá inscribir en el documento las siguientes cláusulas: “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente según nos señala el Artículo 25 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 25.— Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que

³³ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.19.

contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Tales cláusulas surtirán efecto desde el momento de su inscripción y desde entonces, sólo podrá ser transmitido en el título en que aparezcan en la forma y los efectos de una cesión ordinaria.

2.5.3. Endoso

De acuerdo con Cervantes Ahumada, el endoso aparece, históricamente como una cláusula accesorio de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es, indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero.³⁴

La teoría moderna lo ve como un acto unilateral, formal y accesorio. Unilateral, porque es la expresión de la voluntad del acreedor cambiario de transmitir este título. Formal, porque debe constar en el título o en una hoja adherida. Accesorio, porque surte efectos sobre un derecho incorporado en el título.

Los sujetos que participan en la figura del endoso son: el endosante, quien transmite el título y el endosatario, a quien se transmite el título.

El endoso implica la transmisión del derecho principal y de los accesorios, como intereses, dividendos caídos y garantías salvo estipulación en contrario.

Si el endoso fue hecho con fecha posterior al vencimiento surte los efectos de una cesión ordinaria, sin dejar de ser mercantil. Podrán

³⁴ Ibid, p. 23.

oponerse al cesionario las excepciones personales que tuviese el obligado, contra el cedente, pero no por vía ordinaria. Es decir ya no es cambiario con relación a las excepciones del Artículo 8° del la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, pero sigue siendo Ejecutivo.³⁵

La principal función del endoso es su función legitimadora: “el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. “Endoso que no legitima no es endoso” dice Ferrara”.³⁶

2.5.3.1. Diferencias entre endoso y cesión

Un primer elemento de diferenciación lo encontramos en la forma: es el endoso un acto de naturaleza formal, en tanto la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título, y la cesión puede hacerse separadamente.

Un segundo elemento lo encontramos en el funcionamiento de la autonomía. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente: el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independientemente del derecho que tenía quien le transmitió el título y por tanto, no puede oponerse a las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante.

Desde mi particular punto de vista, concluyo que la diferencia entre endoso y cesión es un acto unilateral, formal, real, que transfiere el título, donde funciona plenamente la autonomía, por ejemplo no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante.

³⁵ Ibidem, p. 19.

³⁶ Citado por Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.20.

2.5.3.2. Requisitos del endoso

Estos pueden ser de fondo y de forma. Los de forma los enuncia el Artículo 29 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*:

Debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él:

I.– Nombre del endosatario, si se omite es endoso en blanco;

II.– Firma del endosante, si se omite es nulo el endoso (Artículo 30) o más bien inexistente, al faltar la manifestación de voluntad (elemento esencial).

Si el endosante no sabe leer ni escribir su firma no es válida, pero puede firmar otro a su ruego. Si al que firmó en su lugar lo hizo sin facultad legal o sin poder bastante se obliga en su propio nombre.

III.– Clase de endoso, si se omite la Ley presume que sea en propiedad, sin aceptar prueba en contrario;

IV.– Lugar y fecha, si se omite la Ley presume el domicilio del endosante y el día de adquisición, salvo prueba en contrario.

Además es importante la fecha para determinar la capacidad y la relación al vencimiento.

Al faltar mención en los casos de I, III y IV el endoso no será completo sino en blanco “incompleto”.

Los requisitos de fondo los enuncia el Artículo 31 de la misma Ley. El endoso debe ser puro y simple, es decir sin condiciones. Si no, éstas se tomaran por no escritas. Debe ser total, es decir que en un endoso parcial es nulo.

Artículo 31.– El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Resumiendo, podemos concluir que de todos los requisitos para el endoso expuestos en el Artículo 20, sólo hay dos esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos, no son estrictamente necesarios, o los presume la Ley.

2.5.3.3 Clases de endoso

Endoso en blanco o incompleto. El endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el Artículo 29 será completo, e incompleto a falta de estos. El endoso en blanco o incompleto, se expresa en el Artículo 32 de la Ley. En caso de endoso en blanco, el tenedor puede llenar los requisitos faltantes o transmitir el título sin llenar endoso.

Artículo 32.— El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

Endoso al portador.— Si el endoso se hace al portador, sigue diciendo la Ley, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden o el título al portador, porque el endoso, según dijimos, tiene por principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario.

Endoso pleno y limitado. Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Pleno se entiende como endoso en propiedad y limitado como endoso en garantía.

1.– *Endoso en propiedad*: complementando con la tradición, transmite el título en forma absoluta: el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir la propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. Por consecuencia desliga el título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso y, es regla general que no se quede obligado al pago del título salvo que la Ley establezca la obligación.³⁷

2.– *Endoso en procuración*: Artículo 35.– *El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al Artículo 41. En el caso de este Artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.*

³⁷ Con mayor realismo, el *Proyecto para el Código de Comercio* cambia el sistema en su Artículo 479, que previene que el endosante quedará obligado al pago del título “salvo disposición legal en contrario”.

Como consecuencia de esto, es que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante, ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél; y no podrá oponer consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario. No se termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela. Esto puede verse en el Artículo 35.

Artículo 35.— El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al Artículo 41. En el caso de este Artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

3.— *Endoso en garantía:* El endoso en garantía, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes. Comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Es pues el endoso en garantía una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro. Podrá tanto endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etcétera, pero no se podrá endosar en propiedad porque no es dueño del título. En cuanto vence la obligación el endosatario en prenda no podrá ni enajenar el título ni apoderárselo. El Artículo 344 prohíbe pacto comisorio.

Artículo 344.– El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

4.– *Endoso en retorno*: La Ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título. En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una persona las calidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión, aplicando el principio de derecho común podemos concluir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión.

En reciente ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en aplicación del Artículo 41 de la Ley, que un endosante para devolver el título a su endosante, no puede tachar el último endoso sino debe endosarlo en su regreso.³⁸

Artículo 41.– Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los

³⁸ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., pp. 24–27.

endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.

Sintetizando, se puede decir que el endoso es complementado con la tradición del título, el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por el endoso y la entrega, transmiten esos títulos. La transmisión del título de crédito a la orden es consecuentemente, un acto jurídico real. Quien ha endosado un título, podrá tachar el endoso antes de entregarlo, porque sin la entrega, la transmisión de la propiedad no se operará. Para Ferrara, produce tres efectos:³⁹

A) Documentar la transmisión del título.

B) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario.

C) La obligación de garantía del endosante.

2.5.4. Transmisión por recibo

Observamos que los títulos de crédito a la orden pueden transmitirse por su medio normal que es el endoso, pero pueden transmitirse también por otros medios como es la cesión ordinaria. Además, si un título retorna a un obligado, puede transmitirse por medio de recibo, que como en el endoso, deberá extenderse en el documento mismo o en hoja adherida a él, según establece el Artículo 40.

Artículo 40.— Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

³⁹ Citado en Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 27.

La transmisión por recibo, surte efectos de endoso “sin mi responsabilidad” porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor, de un obligado en el título. La transmisión, por recibo, por naturaleza, sólo puede hacerse después de vencido el título.

2.5.5. Títulos al portador

Estos títulos son aquellos que se transmiten cambiariamente por la tradición y su tenencia genera el efecto de legitimar a su poseedor. En la Ley actual, no interesa que se establezca la leyenda “al portador” sino que solo por el hecho de no emitirse a favor de determinada persona se reputa al portador, según el Artículo 69 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 69.– Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.

Este título es el mejor dotado para su circulación, ya que se transmite la propiedad por el sólo hecho de la entrega o tenencia del documento.

2.6. POR SU EFICACIA PROCESAL

2.6.1. Títulos de eficacia procesal plena

La letra de cambio y el cheque son títulos de crédito a los que se puede denominar de eficacia procesal plena o completos. Esto es así, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. Decir que pertenecen a la categoría de plena eficacia procesal es que basta exhibirlos para que se ejercite la acción en ellos consignada.

2.6.2. Títulos de eficacia procesal limitada

Estos títulos, se denominan así, porque cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Cervantes ahumada sugiere que por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.⁴⁰

2.7. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TÍTULO

Según sugiere el maestro Cervantes Ahumada, todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa. Dice además que en algunos títulos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, y en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos.⁴¹ Los primeros serán títulos causales mientras que los segundos serán abstractos como explicaré enseguida.

2.7.1. Títulos causales

De acuerdo con Cervantes Ahumada, para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender el momento de su creación. Un título casual o concreto, se define así cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su

⁴⁰ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 30.

⁴¹ Ibid, p. 30.

eficiencia. Son ejemplos de títulos casuales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.⁴²

2.7.2. Títulos abstractos

Para Cervantes Ahumada, Un título se denominará como abstracto cuando una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio.⁴³

2.8. POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO

2.8.1. Títulos de especulación

Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

Cervantes Ahumada, asegura lo anterior al mismo tiempo que hace una analogía entre el juego y la especulación para esclarecer la función económica del título de crédito. En el juego, por su carácter azaroso, el riesgo de perder es mayor pero cuando se gana, el botín es desproporcionado; en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades, aunque también es menor que en el juego; en la inversión propiamente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en el juego y en la especulación.⁴⁴

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibid, p. 31.

2.8.2. Títulos de inversión

A diferencia de los títulos de especulación cuya posibilidad de negocio es fluctuante, los títulos de inversión son los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas, entre otros y tienen las siguientes características:

En primer lugar, la seguridad de que su valor se conservará inalterable, y se reintegrará en numerario, en tiempo oportuno. Para Cervantes Ahumada, la seguridad implica también la estabilidad de las rentas, porque al inversionista le interesa que se le pague una renta estable, prefijada, y que se pague puntual y seguramente.⁴⁵

Una segunda característica de los títulos de inversión es la “mercabilidad”, es decir, que sea aceptado en el mercado de títulos. Una tercera característica, es una conveniente relación de impuestos que signifique en la práctica, que los mismos no van a limitar desproporcionadamente la ganancia obtenida. Una cuarta característica es el plazo, que debe ser por un tiempo razonable, es decir, ni muy corto ni desmesuradamente largo.

Por último, dirá Cervantes Ahumada, los títulos deben tener una denominación favorable. Serán, generalmente, valores de cien pesos, o múltiplos de cien; pero nunca deberán representar valores fraccionarios, porque serían de difícil manejo y colocación.⁴⁶

2.9. TÍTULOS CREADOS POR EL ESTADO

En general se distinguen los títulos entre públicos (creados por el Estado) y privados (creados por particulares). Sin embargo, de acuerdo con Cervantes Ahumada, no hay base para un criterio de

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

CAPITULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR

3.1. LA LETRA DE CAMBIO

En su origen, la expresión *letra de cambio*, surge de una descomposición idiomática en tanto que en Italia, se la conoce al documento de estudio como *lettera di cambio*, y en Francia como *lettre de change*.⁴⁸ Sin embargo, para dar cuenta del origen del documento en cuestión será necesario remitirnos no sólo a la significación de las palabras o a la razón de su existencia, sino fundamentalmente a sus orígenes tanto históricos como a su estatuto legal. Sobre esto trata este capítulo.

Así, desde el punto de vista etimológico la expresión *letra de cambio* es el resultado de una mala traducción que se hizo en un momento histórico no determinado. De haberse traducido en forma correcta se denominaría “carta de cambio” y no letra de cambio como hoy en día se conoce.

3.1.2. Concepto

La letra de cambio es definida, como un documento por el cual una persona, llamada girador, da una orden a otra denominada girado, de pagar a una tercera, designada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero, en una época prevista y en una plaza determinada. Esta enunciación encierra los elementos indispensables que actualmente definirán la letra de cambio: tres personas, –librador, librado y tenedor–, suma de dinero y tiempo y lugar. Pero la esencia de

⁴⁸ Dávalos, Mejía, Carlos Felipe, (2001), *Títulos de Crédito*, Ed. Harla, México, p. 195.

la letra de cambio está en los requisitos formales que ésta debe contener. Aspecto que describiré en el apartado 3.1.4.

En el concepto, que es el tema que ahora expongo, la carta, (letra) va dirigida a una persona denominada librado. Se llama librador⁴⁹ a la primera persona, porque *libra* o expide la letra de cambio; y se denomina librado⁵⁰ a la persona a quien se le pide que pague una determinado suma de dinero a una tercera persona denominada *tomador* de la letra.

Los elementos personales que se hallan en el concepto de letra de cambio, –girador, girado y tenedor–, pueden ser personas físicas o morales e introducen un aspecto que es necesario dejar aclarado desde ahora y es que aunque el girado no acepte la orden del girador y por tanto se niegue a firmar, el documento es plenamente válido de acuerdo con lo establecido por el Artículo 87 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 87.– El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

Si bien el concepto de letra de cambio, incluye tres personas, puede ocurrir también, que en lugar de tres concurren sólo dos personas. “Aunque formalmente todavía son tres los necesarios elementos personales en toda letra de cambio, la propia Ley permite que las funciones de dos de ellos recaigan en uno solo...Así el girador puede actuar también como girado, a condición de que la letra sea

⁴⁹ También denominado girador.

⁵⁰ También denominado girado.

pagadera en plaza diversa, y de ese modo queda automáticamente obligado como aceptante (art.82)”.⁵¹

*Artículo 82.— La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del Artículo 98.*⁵²

La presentación se demostrará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, de no existir, por acta ante notario o corredor.

Para el maestro Felipe de Jesús Tena, la letra de cambio es “un título de crédito esencialmente formalista: es un *acto formal*. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba porque la Ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.⁵³

Luego entonces, desde un punto de vista jurídico, la letra de cambio es un objeto mercantil por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden o a la de un tercero (tomador o tenedor).

No obstante, según Gómez Gordoa, la letra de cambio contiene nociones ya superadas como son la de la *provisión de fondos* que el

⁵¹ Ibidem, p.97.

⁵² El párrafo final de Artículo 98 de la (LGTOC) dice: “es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor”.

⁵³ Tena, Felipe de Jesús, (1998), Derecho Mercantil Mexicano, 5º Edición, Ed. Porrúa, México, p. 473.

girador hacía al girado para que pagase al beneficiario y el de *cambio trayecticio* de esa suma de dinero de una plaza a otra.⁵⁴ Particularmente, la imposición legal de proveer fondos dinerarios al librado, es un criterio que ha quedado en desuso.

De acuerdo con Gómez Gordoa, “la doctrina imperante fija la naturaleza jurídica de la letra de cambio en una declaración unilateral de voluntad y no interesa si hubo provisión de fondos ni la causa que da origen a cada una de las obligaciones que se constituyen, sino el derecho incorporado que permite al tenedor legítimo del título de crédito exigir una determinada suma de dinero al obligado en una plaza y fecha determinadas”.⁵⁵

Gómez Gordoa, admite además que la definición más aceptada de la letra de cambio es la que propone Vivante al definirla como un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado.⁵⁶

Para este autor, el elemento central de la letra de cambio es determinar la obligación de pagar o el derecho a exigir el cumplimiento de un contrato. “En sus orígenes, la letra de cambio estaba ligada a un contrato de cambio como antecedente de la letra de cambio, suprimió también la provisión, y permitió que las calidades de girador y beneficiario, de girado y aceptante, se confundan en el título, por estar suprimida la remesa de plaza a plaza. Consecuentemente, si la naturaleza actual de la letra de cambio no está ligada al primitivo contrato de cambio, la referencia que hace el legislador respecto de

⁵⁴ Gómez, Gordoa, José, (2004), *Títulos de Crédito*, Ed. Porrúa, México, p.p. 99–100.

⁵⁵ *Ibid*, pp. 99–100.

⁵⁶ *Ibidem*.

uno de los elementos de ese contrato, no puede estimarse requisito esencial de la propia letra, porque una exigencia de tal carácter desvirtúa, hasta cierto punto, el carácter de auténtico instrumento de crédito y de pago que tiene la letra de cambio”.⁵⁷

Cervantes Ahumada por su parte, aduce que la letra de cambio es el título de crédito más importante pues según él, “Ella ha dado el nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea, el derecho cambiario, en torno a ella se ha elaborado la doctrina de los títulos de crédito: alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación, de los principios generales de los títulos, y ella es, en las diversas legislaciones, el título de crédito fundamental”.⁵⁸

Finalmente, para Díaz Bravo, llama la atención el hecho de que las Leyes y la doctrina hayan mostrado una inexplicable renuencia para conceptuar el título de crédito por excelencia: la letra de cambio.⁵⁹

En la normatividad vigente, la letra de cambio, es considerada un instrumento de crédito y de pago de acuerdo a las fracciones contenidas en el Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 76.– La letra de cambio debe contener: I.– La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II.– La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III.– La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV.– El nombre del girado; V.– El lugar y la época del pago; VI.– El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII.–

⁵⁷ Gómez Gordo, (2004), Ob. cit., p. 87.

⁵⁸ Cervantes Ahumada, (2003), Ob.cit., pp. 45–46.

⁵⁹ Díaz Bravo, (2004), Ob.cit., p. 96.

La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Si bien no existe una definición expresa de la letra de cambio, podemos conceptuarla a partir del Artículo anterior fundamentalmente y de los Artículos 5, 6, 14 y 167 de la citada Ley.

De acuerdo al maestro Mantilla Molina, el concepto es susceptible de conformarse a partir de los requisitos formales que establece la Ley para este documento.⁶⁰

Artículo 5.— Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 6.— Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 14.— Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 167.— La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Artículo 8.⁶¹

⁶⁰ Mantilla Molina, (1999), Ob.cit. p. 90.

⁶¹ Ver contenido de Artículo 8º en la página 53.

3.1.3. Antecedentes históricos

De acuerdo con Gómez Gordo, la letra de cambio tiene un origen romano pues los tratadistas consignan la existencia de los envíos de dinero que remitía Cicerón a su hijo, que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra.⁶²

Para Cervantes Ahumada, “Los autores del derecho cambiario, admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato”.⁶³

Esa operación –dice Gómez Gordo–, es la que hemos visto como cambio trayecticio que se hacía a través de campestres o cambistas, profesionales dedicados a esa actividad. Casi siempre había en la plaza de destino otro campsor, que era, diríamos hoy, corresponsal del campsor de la plaza en donde se originaba la remesa.

De acuerdo con este sustrato histórico de la letra de cambio, el profesor Gómez Gordo nos recuerda que en su origen, en la operación de la letra de cambio intervenían cuatro personas; el suministrador de fondos, el campsor de la plaza de éste, el campsor de la plaza de destino y el beneficiario de los fondos. Como instrumento comprobatorio del contrato de cambio trayecticio se elaboraba una letra o sea una carta.⁶⁴

En el mismo sentido, Gómez Gordo, explica que los elementos fundamentales de esa carta de cambio eran: primero, una provisión o

⁶² Gómez Gordo, (2004), Ob. cit., p. 85.

⁶³ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 46.

⁶⁴ Gómez Gordo, (2004), Ob. cit., p.86

suministro de fondos; segundo, el cambio trayecticio; y tercero, el cumplimiento de la orden que daba el suministrador del dinero al intermediario para que entregara la suma al destinatario final o beneficiario. El mismo autor nos dice, que durante esta etapa, no había por tanto, un problema de crédito sino puramente de cambio debido al momento económico que caracterizó al periodo.

“La entrega del dinero por parte del suscriptor al campsor generalmente se hacía ante notario, el antiguo *tabularius*, para que la testimoniara y quedase constancia. Este es el remoto origen de la letra de cambio, gramatical y jurídicamente considerada”.⁶⁵

Ya en la Edad Media comienza la evolución de la letra de cambio original, y de acuerdo a Cervantes Ahumada, “La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana: se desarrolla durante el movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509)”.⁶⁶

Los dos autores antes citados –Cervantes Ahumada y Gómez Gordoa– coinciden en que la teoría del contrato literal surge propiamente hacia el Siglo VIII, aunque no será hasta el año de 1734 que Heineccio en Holanda, definiera a la letra de cambio como un documento que contiene en sí mismo una promesa de pago. El tema

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 46.

del suministro de fondos es dejado atrás en este momento de la historia.

Así, la letra de cambio nace por virtud de un contrato, o de una obligación que se asume, pero no es ya el documento comprobatorio de una promesa contraída con antelación, sino que aquélla se crea, se documenta y se incorpora en el propio título debido al acuerdo atestiguado entre el girador y el beneficiario, en el que el girador da la orden al girado de que cumpla por él esa promesa y pague al beneficiario.⁶⁷

El concepto de incorporación surge de este modo como principio general de los títulos de crédito, subsistiendo en esta nueva concepción de la letra de cambio las tres personas que intervienen en este particular instrumento de crédito: el suscriptor o girador, creador de la letra, que promete pagar al beneficiario a través de un intermediario, que es el girado a quien se da la orden de pago.

Surgió así, históricamente la teoría del *contrato litera*, quedando suprimidos los conceptos históricos del suministro o provisión de fondos y del cambio trayecticio de la letra de cambio.

En la naciente teoría del contrato literal se está ya en presencia de un documento denominado *elementum juris cambialis* cuyo componente fundamental no es el contrato que da origen al documento sino al derecho mismo.⁶⁸

De acuerdo con las precisiones histórico-jurídicas que elabora Gómez Gordoa para marcar la evolución de la letra de cambio, no interesa en la actualidad que haya o no una provisión de fondos para el

⁶⁷ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 86.

⁶⁸ Ibidem.

cumplimiento de la promesa contenida en la letra de cambio, “sino lo que el documento dice literalmente: es ésta la teoría del contrato literal; lo fundamental es una promesa, una obligación de pagar; la causa o el origen pueden ser diversos pero no constan en el documento, que constituye únicamente una promesa de pago”.⁶⁹

En relación a este tema, en nuestro Derecho, el Artículo 71 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* ordena que:

Artículo 71.— La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad, recordando que la cambio no se podrá girar al portador.

Según Gómez Gordoa, en este Artículo se puede observar que nuestra legislación adopta la teoría de la creación; el título de crédito, la obligación de pago, la promesa, existen desde el momento en que aquél se suscribe, aun cuando entre a circular contra la voluntad de su suscriptor o aun después de su muerte o de la declaración de su incapacidad.

El mismo autor, señala además que para los títulos nominativos no existe en nuestra legislación un precepto expreso por el que podamos saber si se acepta la teoría de la creación o la de la emisión, aunque, también precisa que para los títulos nominativos se puede adoptar la teoría de la creación, interpretando a *contrario sensu* el Artículo 8º de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* en el que se señalan las excepciones que pueden oponerse a los títulos de crédito.

⁶⁹ Ibid, p. 87.

Artículo 8.– Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.– Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.– Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.– Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el Artículo 11⁷⁰;

IV.– La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.– Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la Ley

no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el Artículo 15⁷¹;

VI.– La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13⁷²;

VII.– Las que se funden en que el título no es negociable;

⁷⁰ Artículo 11.– *Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.*

⁷¹ Artículo 15. – *Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.*

⁷² Artículo 13. – *En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.*

VIII.– *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del Artículo 132⁷³;*

IX.– *Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del Artículo 45⁷⁴;*

X.– *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*

XI.– *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*

Podemos acotar la evolución histórica de la letra de cambio y sus principios modernos, apoyándonos en el maestro Cervantes Ahumada, quien aduce que “Llega la letra como instrumento

⁷³ Artículo 132.– *Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.*

⁷⁴ Artículo 45.– *Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:*

I.– Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II.– Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones o que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III.– Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a).– Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;

b).– Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

c).– Al librador y al librado, en el caso del cheque;

d).– Al subscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

e).– A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV.– Preverá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V.– Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio hasta el siglo XIX. Más para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo, eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas...El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin y sobre todo, el contrato de cambio no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de venta o aún, de un contrato de crédito”.⁷⁵ Es el momento de la desvinculación del contrato de cambio y la letra de cambio.

Haciendo un paralelismo histórico, podemos preguntarnos si en la actualidad, el desuso de la letra de cambio ¿se debe a la insuficiencia de las Leyes? ¿A la incapacidad del instrumento? ¿Es la era de la globalización signada por la velocidad en el tráfico de mercancías y dinero el que está poniendo en cuestión la utilidad de la letra de cambio?

3.1.4. Requisitos de la letra de cambio (LGTOC)

En nuestra legislación cambiaria, la letra de cambio es considerada como tal cuando cumple con características de estricto orden formal. Esto no sólo se desprende de lo analizado anteriormente, sino que se deriva de modo fehaciente de la lectura del Artículo 14 que a continuación transcribo y del ya citado Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. (Ver apartado 3.1.2.)

⁷⁵ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 46.

Artículo 14.– Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Hemos visto antes que de la naturaleza formal del título de crédito se deriva su particularidad como elemento de cambio o como letra de cambio. Estas exigencias formales o requisitos legales emanan del Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, y a continuación se enlistan:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época del pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La letra de cambio, debe contener además, el nombre y la firma del denominado “girado” diciendo que acepta recibir este título de crédito. Estos datos normalmente figuran en el margen izquierdo de dichos documentos de crédito.

Para Cervantes Ahumada, los requisitos que debe cumplir la letra de cambio los desprende del Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* y los refiere como sigue.

a) *Mención*. De acuerdo con este autor, la mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria o contraseña formal donde se acredita que el girador tiene la intención de crear un documento de naturaleza cambiaria. Este requisito primordial, hace de un simple papel, un documento cuyo vigor se expresará no sólo por la cantidad de dinero que moviliza, sino por la certeza jurídica que otorga a quien lo acepta cuando lleva la *mención* de letra de cambio.

La fracción I del Artículo 76, estipula claramente que debe figurar en el texto del documento la expresión: *letra de cambio* y la Corte ha estipulado que no puede sustituirse por ninguna otra expresión equivalente. De acuerdo con Cervantes Ahumada la doctrina ha discutido el problema de los *equivalentes* a la expresión letra de cambio y ha resuelto mantener la tesis formalista de no admitir equivalentes y por tanto se adhiere al principio de solemnidad que debe estar en el espíritu del título de crédito signado como letra de cambio. En cuanto a que la *mención* deba estar impresa en machotes impresos aún no hay resolución al respecto.

b) *Fecha*. Tal como lo consigna la Fracción II, del Artículo 76 de la Ley anotada antes, la letra de cambio debe contener, la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.

La fecha es importante porque determina la época de asentimiento del documento y, en consecuencia, está vinculada con la aceptación del mismo. La expresión del lugar de suscripción ha perdido importancia como requisito de la letra de cambio, pues según

comenta Cervantes Ahumada, “la letra desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en lugar distinto al del giro”.⁷⁶

La determinación de la fecha, no obstante, si es un requisito ineludible de la letra de cambio, pues es útil para determinar si el suscriptor tenía la mayoría de edad al aceptar la letra pues de la fecha depende la capacidad del obligado. La fecha a su vez, es importante, pues determina la época de presentación del documento para su pago y como tal se halla vinculada a la aceptación.

En cuanto a los llamados equivalentes a la expresión de fecha, la doctrina acepta algunos de ellos de modo unánime como por ejemplo sustituir México, D. F., por Ciudad de México o Capital de la República.

c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, lo resalta Cervantes Ahumada como la parte medular de la letra de cambio en tanto la distingue de cualquier otro documento.

“La orden de pago, dice la Ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio”.⁷⁷

El contenido de la orden de pago debe quedar estipulado en dinero y nunca en mercancías. Usualmente se determina el pago en moneda nacional, pero cuando la orden se gire en moneda extranjera,

⁷⁶ Cervantes Ahumada, (2003), Ob.cit., p. 59.

⁷⁷ Ibid, p. 60.

el obligado deberá pagar el equivalente en moneda nacional de acuerdo al “tipo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se haga el pago” tal y como lo establece el Artículo 8^o⁷⁸ de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

También, puede ocurrir que en una letra de cambio, exista divergencia entre la cantidad de dinero anotada en números, respecto de la escrita en letra. En ese caso, el Artículo 16 de la Ley monetaria establece que se debe tomar como válida la cantidad que figura en letras. De existir varias cantidades en cifras y letras, se deberá tomar la cantidad menor.

d) El nombre del girado. “El girado es la persona a la que se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Este destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio”.⁷⁹ De acuerdo con Cervantes Ahumada, si la letra es a la vista, el girado no está obligado a pagar y el beneficiario nada puede exigirle. Si el documento es presentado para su aceptación, el girado no se obliga a pagar mientras no haya firmado la letra.

En el caso donde el girador gire contra sí mismo, la diferencia de plazas no es requisito esencial de la letra de cambio. Esta nota la introduce Cervantes Ahumada en relación a la tesis jurisprudencial que juzga que la letra vale como tal, aunque esté girada y sea pagadera en una misma plaza.

e) El lugar y época de pago. La fracción V, del Artículo 76, especifica que la letra debe ser pagada en el lugar marcado en la misma y que de ordinario es el domicilio del girado. Aunque como

⁷⁸ Ver página 53.

⁷⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 60.

veremos en el apartado 3.1.6. la figura de domiciliatario también permite que la letra establezca como lugar de pago a un tercero.

Respecto de la época de pago, el Artículo 79 lo esclarece como a continuación transcribo:

Artículo 79.– La letra de cambio puede ser girada:

I.– A la vista; II.– A cierto tiempo vista; III.– A cierto tiempo fecha; y IV.– A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

En las letras donde no figure la época de pago, se interpretará como válido que se vence a la vista. Rige además el precepto legal de que la letra deberá pagarse a la vista en la totalidad de la suma de dinero que se ha suscrito. La unicidad del vencimiento supone que no se cubrirán cantidades parciales de dinero en vencimientos sucesivos. El señalamiento del lugar y la fecha de pago, no son requisitos fundamentales que deberá contener la letra de cambio, pues la Ley en la materia indicará que si no hay mención del lugar, deberá entenderse entonces el lugar como el domicilio del girado, y si no se menciona la época, el vencimiento de la misma se entenderá que ésta vence cuando sea presentada a la vista por su tenedor.

En las letras donde el documento sea pagadero a la vista, el tenedor deberá presentar físicamente el documento y exhibirlo ante el deudor o ante el aceptante si lo hubiere, para exigir el pago de la letra de cambio.

Por tanto, el acto de presentación del documento estudiado en este apartado, es primordial para demandar el acto de reclamación de pago. Poner a la vista al efecto el título de crédito mismo, es el sustrato del Artículo 5° de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* en donde se estipula: “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Por lo tanto, una forma de entender el requisito de la época de pago, es cuando se presenta a la vista. Significa que en ese momento debe pagarse la letra de cambio. “En la redacción de una letra de cambio que se gira a la vista no hay ningún plazo, simplemente se redacta así: “se servirá usted pagar a la vista”, o sea en el instante en que el tenedor del documento se lo presente; y puede ser en el mismo momento en que el beneficiario recibe la letra del girador, a partir de entonces ya él puede presentar la letra de cambio al aceptante y éste debe hacer su pago”.⁸⁰

En relación con el requisito de la época, también puede ocurrir que no medie tiempo alguno entre el acto de girar la letra y entregarla al beneficiario y el de presentarla para su pago.

La segunda forma, “a cierto tiempo vista”, consiste en que, partiendo del acto de presentación por parte del tenedor de la letra al aceptante, éste tiene un plazo que se señala en la letra para hacer su pago.

La tercera forma, “a cierto tiempo fecha”, es cuando se parte de la fecha de nacimiento del documento y el girador señala un término, una forma de medir el tiempo, que puede ser tres días, una semana, seis meses, un año, una estación u otra forma de medir el tiempo, pero

⁸⁰ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 87.

que sea una forma de acuerdo con los usos y costumbres mercantiles, que determine una fecha en que termina ese plazo.

El maestro Cervantes Ahumada aclara en este punto que puede ocurrir que la letra de cambio no contenga con exactitud el día en que deberá vencer el plazo para su cobro. En este caso, la letra vencerá el último del mes. Si se fijara el vencimiento para “principios”, “mediados” o “fines” del mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corre.

Las expresiones “ocho días” o “una semana”, “quince días”, “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes”, se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho a quince días efectivos, respectivamente.

El Artículo 81 de la Ley estudiada señala además que: “Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, *deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuese hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente*”.

Los días inhábiles intermedios se contarán para el cálculo del plazo de vencimiento. Finalmente, la cuarta forma, “a día fijo”, es cuando se precisa la fecha con toda especificación. “Por tanto, la forma de vencimiento de la letra de cambio puede ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo”.⁸¹

El último párrafo del artículo 79, arriba transcrito, prevé tres situaciones: otra clase de vencimiento distinta de las enumeradas, vencimientos sucesivos, y falta de indicación de vencimiento; en esas

⁸¹ Cervantes Ahumada, (2003) Ob. cit., p.64.

tres hipótesis, se ordena, las letras de cambio “se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen”.⁸²

f) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

En relación con este requisito, contenido en la fracción VI, del Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, deberemos entender que será el tenedor del documento o el beneficiario, la persona a la que se deberá hacerse el pago. La persona a quien deberá hacerse el pago puede ser el girador, cuando gire la letra a su propio nombre. La expresión “al portador” va contra la naturaleza de la letra de cambio. Cervantes Ahumada señala que este requisito de la letra de cambio surge de la Ordenanza Alemana de 1848, misma que prohíbe dicha expresión.

g) La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Este es el último requisito establecido por el Artículo 76 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Quiere decir que la Ley no exige el nombre del girador, sino únicamente la firma de otra persona que suscriba a ruego o en nombre del girador. En este particular documento, no puede sustituirse la firma por una marca o una huella digital, sin embargo para fines prácticos debemos anotararlo siempre.

“La firma del ruego, deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública, como un corredor o un notario”.⁸³

Como requisitos esenciales de la letra de cambio se reconocen entonces: La mención de ser letra de cambio, el lugar y fecha de

⁸² Gómez Gordoa, (2004), Op. Cit., p. 87.

⁸³ Cervantes Ahumada, (2003), Ob.cit., pp. 58–62.

suscripción, a orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, el lugar y la época de pago, el nombre del beneficiario, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Para que el documento analizado, –letra de cambio– surta efectos legales, debe contener los requisitos antes enumerados. De tal suerte que la inserción de todos los requisitos antes señalados, es lo que dota a la letra de cambio de toda su potencia.

Además de los requisitos esenciales de la letra de cambio, encontramos los requisitos potestativos, es decir, la obligación contenida en el documento de crédito, las cláusulas “no a la orden” y “sin gastos”, la domiciliación y la orden de no presentarse hasta cierto tiempo.

En consecuencia, en la letra de cambio –dirá Cervantes Ahumada–, encontramos tres elementos personales esenciales que son: el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y hallamos elementos relativos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Los elementos eventuales de la letra –señala el mismo autor–, son el aceptante, los endosantes, avalistas, domiciliatarios y recomendatarios, figuras todas ellas que describiré en los apartados que siguen.

3.1.5. Responsabilidad del girador

La responsabilidad del girador en el contrato pactado es la obligación de cubrir una suma de dinero, en un plazo determinado y bajo ciertas circunstancias formales. Estas condiciones las esclarecen

los Artículos 87, 84 y 86 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* que a la letra dicen:

Artículo 87.— El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

Artículo 84. El girador y cualquier otro obligado, pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Artículo 86 .— Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública

Es fundamentalmente del Título Primero, Sección Primera, intitulada “De la creación, forma y endoso de la letra de cambio”, de donde se extraen las principales características aplicables a la letra de cambio y al girador.

3.1.6. Letra domiciliada

El lugar de pago de la letra de cambio es habitualmente, el domicilio del girado. Para evitar cualquier problema a la hora del pago de la letra de cambio, que “es el acto fundamental, el objetivo principal y final en la letra de cambio”,⁸⁴ se le pide al girador que señale el domicilio de un tercero, para que por ningún motivo vaya a dejarse de pagar. Lo que se llama la letra domiciliada, es la que establece que el

⁸⁴ Gómez Gordoa, (2004) Ob. cit., p. 111.

girador señale otro domicilio, para que la letra sea pagada precisamente en el domicilio designado.

Así, desde el momento en que se crea la letra, el girador puede señalar para su pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en otra plaza.⁸⁵

Estos casos son muy frecuentes. Cuando al recibir la orden incondicional de pago, el girado presiente o sabe que en la fecha de vencimiento el girador va a estar ausente de su domicilio, de vacaciones, etcétera, señala un domicilio distinto del girado. Este acto se llama domiciliar. En esos casos lo único que se hace es cambiar de domicilio, pues el día del vencimiento se mantiene igual y el beneficiario se presentará y requerirá de pago al girado, es decir, solamente hay cambio de lugar, pero el requerimiento de pago surte efectos jurídicos para el propio girado.

Gómez Gordoa, señala que cuando en la letra aparece la figura de la domiciliación y del domiciliatario, queda claro que este último no es el obligado a pagar. En el acto de la domiciliación, hay una especie de representación pasiva del domiciliario respecto del girado para los efectos de hacer el pago o no, pero sin su responsabilidad.

En resumidas cuentas, Gómez Gordoa aduce que el domiciliatario no es un obligado cambiario, él no ha suscrito ninguna letra de cambio, no ha firmado nada, sólo se le ha utilizado para que se le presenten las letras de cambio, pero si no paga, por distintas razones, no incurre en responsabilidad alguna frente al beneficiario o titular de la letra, pero sí afecta al girado, que es el único responsable, porque es

⁸⁵ Ibidem.

quien, habiendo aceptado la letra, señaló ese domicilio y a esa persona para el pago.⁸⁶

Por otra parte, en relación con los elementos personales accidentales⁸⁷ que contiene la definición del concepto de letra de cambio, Díaz Bravo señala que es elemento personal accidental “el domiciliatario, en cuya residencia habrá de efectuarse el pago de la letra por haberlo indicado así el girador; en la inteligencia de que este último puede actuar también como domiciliatario. En cualquiera de los casos, el domiciliatario no reporta obligación alguna de pago, sino que simplemente permite que este último se efectúe en dicho lugar”.⁸⁸

El Artículo 83 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* da cuenta de lo dicho anteriormente:

Artículo 83.— El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario. También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquél en que tiene los suyos el girado. Según permite expresamente el Artículo 83 señalado antes, la facultad de señalar el domicilio del tercero, como lugar de pago, corresponde al

⁸⁶ Ibid, p. 112.

⁸⁷ Contra los llamados elementos personales accidentales, existen los denominados elementos personales regulares en la letra de cambio que son: el beneficiario o tenedor de la misma, el girador y el girado.

⁸⁸ Díaz Bravo, (2004), Ob.cit., p.98.

girador, quien puede indicar también su propio domicilio como lugar de pago.

Aquel cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago es el que recibe el nombre de domiciliatario quien no está obligado cambiariamente. Él paga a nombre y por cuenta del obligado; pero no de la letra y como tal aparece como una figura secundaria.

Cervantes Ahumada aclara que esta figura secundaria, “puede ser útil en ciertos casos, como observan Lyon–Caen y Renault. Dichos autores, citados por Tena, dicen que la letra domiciliada será útil en casos como los siguientes:

1°. Cuando el girado sabe que no estará en su domicilio el día del vencimiento de la letra, y pide entonces al girador que “domicilie” la letra, para pagarla en el lugar donde piense encontrarse el girado cuando la letra venza;

2°. Cuando el girado vive en el campo, y es conveniente que la letra sea pagadera en la ciudad;

3°. Cuando el girado lleve cuenta en un banco y dé a éste instrucciones como domiciliatario, de que pague la letra por su cuenta, y

4°. Cuando el girado vive cerca de un centro comercial importante, se domicilia la letra en dicho centro, para favorecer su negociación. La institución tiene poca aplicación práctica. Lo que más se ve en el comercio es el caso de que el domiciliatario sea el banco donde el girado lleva sus cuentas.⁸⁹

⁸⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.64.

3.1.7. Letra recomendada

Cervantes Ahumada, señala que es posible que exista la circunstancia de que el girado se niegue a aceptar o a pagar la letra de cambio. Para este caso, el Artículo 84 prevé que el girador o cualquiera otro obligado en la letra, indique una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra. El único requisito que exige la Ley, es que las personas indicadas tengan su domicilio en el lugar de pago de la letra.⁹⁰

Artículo 84.– El girador y cualquier otro obligado, pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

“Se trata de una letra recomendada, y las personas a quienes se recomienda que acepten o paguen, reciben el nombre de recomendatarios. Son girados subsidiarios, a quienes deberá presentarse la letra por su orden, conforme el girado principal y los recomendatarios anteriores en número, vayan negando la aceptación o el pago”.⁹¹ En la práctica, menciona Cervantes Ahumada, esta modalidad de la letra es desconocida.

3.1.8. Letra documentada

El Artículo 89, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, contiene los elementos indispensables para dar cuenta de la llamada letra documentada, en él, las cláusulas “documentos contra

⁹⁰ Ibid, p.65.

⁹¹ Ibidem.

aceptación”, “documentos contra pago” o las equivalentes mencionadas “D/a” o “D/p”, indican que la letra debe ir acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán al girado, una vez que acepte o pague la letra.

Cervantes Ahumada, informa que la letra documentada se utiliza en las ventas de plaza a plaza y que su utilidad es precisamente en este tipo de comercio a distancia y particularmente en el comercio exterior. De acuerdo con el ejemplo utilizado por este autor, nos encontramos en la hipótesis de que un comerciante de México, vende a otro comerciante de Guadalajara cierta cantidad de mercancía, con plazo de tres meses para el pago. Al embarcar la mercancía, el comerciante de México girará contra el de Guadalajara una letra *a tres meses vista*, por el importe de la operación, y la enviará a su corresponsal en Guadalajara acompañada de los documentos que resguarden las mercancías como es el conocimiento de envío, la póliza de seguro, la factura y tal vez algunos otros documentos.

Con este ejemplo, el comprador, al aceptar la letra, recogerá los documentos que le permitan retirar las mercancías del ferrocarril o del lugar a donde fueron embarcadas. En este caso, será una letra donde el girador o cualquier otro obligado anotará la cláusula que corresponda, ya sea con la Leyenda completa “documentos contra aceptación”, o la abreviatura equivalente “D/a”. Si la venta es al contado, se girará la letra a la vista con la cláusula de la Leyenda “documentos contra pago”, o la mención abreviada “D/p”.

El uso de la letra documentada, ha decaído en la práctica mercantil cotidiana, y sin duda, en las transacciones internacionales debido a la velocidad con que operan los mecanismos bancarios de

transferencia de fondos y el pagaré.⁹² Sin embargo, en el mecanismo que ofrece nuestra legislación en materia de las letras documentadas, permite a los bancos intervenir en las operaciones del comercio exterior y fungir como aceptante o avalista del documento. “A estas letras de cambio se conocen, incluso en el medio bursátil, como *aceptaciones bancarias o papel bancario*”⁹³ aspecto –la aceptación– que describiré a continuación.

3.1.9. Aceptación

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

La aceptación contendrá normalmente la palabra “acepto” u otra análoga, el lugar y la fecha y la firma del girado; pero el requerimiento básico es la firma, y por el solo hecho de que el girado firme en la letra, se tendrá el documento como *acepto*. De este modo, la aceptación no es más que la expresión de que se asume la obligación de pagar en la forma en que determine el girador y se acredita con la firma. Esto lo podemos observar en el siguiente Artículo de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Artículo 97.– La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación

Para Cervantes Ahumada, hasta antes de la firma del documento, el girado no es más que una figura secundaria, y no está

⁹² Díaz Bravo, (2004), Ob. cit., p. 106.

⁹³ Ibid, p. 107.

obligado. El girado, hasta antes de la aceptación puede revocarla y nada puede exigírsele en virtud de la letra de cambio. Pero una vez rubricado el documento, “el girado se convierte en aceptante, en primer obligado, en deudor de todos los signatarios, inclusive el girador.”⁹⁴ El girado, pasa de ser una figura secundaria, una figura central, se convierte en el obligado principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra.⁹⁵

Desde el Artículo 91 hasta el 101 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se establecen las condiciones que deben regir el criterio de la aceptación de la letra de cambio. En el que se refiere al lugar de la aceptación –Artículo 91–, se estipula que la letra de cambio se presentará para su aceptación en el domicilio en ella consignado, y de no haber este señalamiento, la presentación de la letra se hará en la residencia del girado. Por otra parte, si en la letra se señalan varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos y en el que mejor le convenga.

Si en la letra existe la indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, el tenedor deberá, –previos protestos con respecto a los que se negaren–, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. Esto lo establece el Artículo 92 de la citada Ley, en donde además se especifica que el tenedor que no haya ejercido el protesto, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

Cuando las letras de cambio, exhiban que deberán ser pagaderas a cierto tiempo vista, su presentación para su aceptación deberá

⁹⁴ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.65.

⁹⁵ Ibid, p.66.

hacerse dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Lo anterior lo encontramos en Artículo 93 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* en donde asimismo, se señala que los obligados podrán reducir ese plazo de seis meses y deberán dejarlo consignado en la letra. De la misma manera, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El mismo Artículo, dice a la letra que “el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Para el caso de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación de la letra será potestativa, a menos que el girador haya consignando un plazo específico para la presentación de la letra o haya prohibido la presentación de la misma antes de una época determinada, consignándolo así en la letra de cambio. Este argumento lo encontramos consignado en el Artículo 94 de la Ley en la materia, que además afirma que cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. Los Artículos 95, 96 y 97, están vinculados con el criterio de vencimiento de la letra de cambio, y este aspecto lo presenté en el apartado anterior.

De acuerdo al Artículo 99, la aceptación y la orden de pago, deben ser incondicionales. Pero el girado puede aceptar una cantidad menor que el monto consignado en la orden de pago, y en este caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar al vencimiento de la letra para cobrar la cantidad por la cual el girado haya aceptado;

y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso.⁹⁶

Artículo 99.— La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Cervantes Ahumada además indica, que si el girado acepta condicionalmente, se tendrá por negada la aceptación, y deberá levantarse el protesto correspondiente. Pero el aceptante que acepta condicionalmente, quedará obligado en los términos de su aceptación, y si se realiza la condición por él establecida, el tenedor de la letra podrá exigirle el pago. El girado, dice la Ley, puede tachar la aceptación antes del devolver la letra, y en este caso se reputará que ha rehusado aceptar (art. 100).⁹⁷

Artículo 100.— Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.

Si la aceptación es rehusada por el girado, la letra, previo el levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrarse su importe a los obligados cambiarios, o sea a los suscriptores de la misma. Una vez aceptada la letra, según ya se indicó, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso el girador (art. 101).⁹⁸

⁹⁶ Ibid, pp. 65–66.

⁹⁷ Ibid, p.66.

⁹⁸ Ibid,, pp..66–67.

Artículo 101.– La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

Otro de los elementos indispensables que regula la Ley en la materia, es que la letra no puede aceptarse después del vencimiento, porque ya en esa época la aceptación carecería de objeto. Por esta razón no son aceptables las letras a la vista, que vencen precisamente en el momento de su presentación.⁹⁹

La figura cambiaria de la aceptación es típica de la letra de cambio, la define Cervantes ahumada como el acto en virtud del cual el girado admite pagar a su vencimiento una letra de cambio que le ha enviado el girador. Es un acto voluntario y, por consiguientes, el girado está en libertad de aceptar o no la letra.¹⁰⁰

Según este autor, esta figura se descompone en dos momentos: En el primero, el girador da la orden al girado, que es el presunto aceptante. El girado no tiene ninguna relación jurídica con el beneficiario o tenedor del documento; tiene una relación extra cambiaria derivada del negocio causal con el girador, pero no ha celebrado todavía ningún acto cambiario.

En la letra de cambio de hoy en día el girado no asume ninguna obligación cambiaria como tal, pero si letra de cambio es presentada al girado por el tenedor para que la acepte, entonces sí se obliga cambiariamente a pagar el importe de la letra de cambio a su

⁹⁹ Ibid, p.67.

¹⁰⁰ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 113.

vencimiento a cualquiera que legítimamente se lo demande. Para Gómez Gordoa, "...la aceptación vendrá a ser el acto seguramente más importante después del de la creación de la letra, pero ya hay letra; si no hubiere aceptación, de todos modos la letra ha nacido, ha tenido vida circulatoria y su tenedor tendrá acción contra el girador y los demás obligados."¹⁰¹

3.1.10. De la aceptación por intervención

Desde sus orígenes, la letra de cambio, nace con la idea de que si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de algunos de los obligados en la letra. "Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor".¹⁰²

Cuando la letra de cambio no es aceptada por el girado, puede serlo por intervención, o por honor luego del protesto respectivo. El tenedor del documento, conforme a lo establecido por el Artículo 103, *El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92¹⁰³. Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra, o de un tercero.*

Por lo tanto el tenedor del documento tendrá acción cambiaria en vía de regreso, sólo contra el primer y segundo endosantes y el

¹⁰¹ Ibidem, p. 113.

¹⁰² Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.67.

¹⁰³ Artículo 92.- Si, conforme al artículo 84, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

girador pero no contra la persona por la que interviene ni contra los posteriores endosantes ni sus avalistas.¹⁰⁴

Se denomina *interventor*, a la persona que acepta por intervención, es decir, que se coloca en la situación del girado-aceptante, salvo que puede indicar por quién interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que estén obligados con él. “Vamos a ilustrar con un ejemplo: en una letra con varios endosos, se presenta a aceptarla por intervención un tercero que dice intervenir por el endosante número cinco. Se considerará a este interventor obligado con todos los signatarios, del seis en adelante; pero cuando pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el número cinco, por quien intervino, y contra los signatarios anteriores al cinco. Si el interventor no indica por quién interviene, se entenderá que lo hace por el girador, que libera mayor número de obligados.¹⁰⁵ Este hecho queda detallado en lo artículos de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* que a continuación expongo.

Artículo 104.— Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante.

Artículo 105.— La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace, y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

“Es decir, en este caso en que el girado no aceptó en un primer momento pero que lo hace posteriormente como aceptante por

¹⁰⁴ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 121.

¹⁰⁵ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.67.

intervención indicando que acepta por el tercer endosante, beneficia sólo a ese tercer endosante y a los posteriores, mas no así al segundo y primero ni al propio girador.¹⁰⁶

Artículo 106.— El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor, y de los signatarios posteriores a aquél por quien interviene.

Artículo 107.— El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.

Asimismo, el Artículo 108 de la misma Ley, señala que son aplicables a la aceptación por intervención, las disposiciones de los artículos 95 al 100, es decir, aquellos artículos que se refieren a la aceptación pura y llana.

La aceptación es un acto cambiario que debe suscribirse en el propio título, en virtud del principio de integración es de naturaleza no vital, por la razón que hemos visto de que si no la hay, subsiste no obstante la letra de cambio como tal y la acción nace automáticamente, de inmediato, *ipso facto*, en contra del girador. La aceptación, que debe constar en el texto del documento, deberá tener para su otorgamiento, al menos la firma del girado.¹⁰⁷

Pueden aceptar como interventores el girado, los recomendarios, cualquier obligado en la letra, o un tercero. El

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 114.

tenedor tiene obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendatarios; pero es potestativo para él, admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, de algún obligado en la letra y de los terceros. Para que tenga lugar la aceptación por intervención, es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.¹⁰⁸

La institución de la aceptación por intervención, dirá Cervantes Ahumada, surge del interés que tienen los obligados en que la letra no se perjudique por falta de aceptación. Entonces, un tercero, interesado en favorecer a alguno de los signatarios, interviene por él, aceptando la letra.

El que se ofrece como interventor, tiene la ventaja de ejercer acción cambiaria contra aquel por quien interviene. Cervantes Ahumada aduce también, que puede darse el caso de que el girado no tenga causa para aceptar, por ejemplo, si no ha recibido la mercancía cuyo precio consiste en el valor de la letra, y acepta entonces como interventor para tener acción contra el girador.

La aceptación por intervención, –dice la Ley en su Artículo 105–,¹⁰⁹ extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace, y contra los endosantes posteriores y sus avalistas. En cambio, dicha acción por falta de aceptación subsiste en contra de los obligados anteriores a la persona por quien se intervino. “Se tiene, en consecuencia, una letra vencida para los obligados anteriores a la persona por quien se intervino, y no vencida para dicha persona y los obligados posteriores. Salta a la vista el inconveniente, que Tena critica con energía. La aceptación por

¹⁰⁸ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.67–68.

¹⁰⁹ Ver página 70.

intervención debería extinguir la acción por falta de aceptación contra todos los obligados, subsistiendo la obligación de responder por el pago.¹¹⁰

Finalmente, y de acuerdo al Artículo 107, el aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma. “La intervención tiene una aplicación prácticamente nula”.¹¹¹

Es decir, en este caso en que el girado no aceptó en un primer momento pero que lo hace posteriormente como aceptante por intervención indicando que acepta por el tercer endosante, beneficia sólo a ese tercer endosante y a los posteriores, mas no así al segundo y primero ni al propio girador.

3.1.11. Aval

“El aval es una garantía cambiaria del pago total o parcial de un título de crédito”.¹¹² La naturaleza jurídica cambiaria de este título de crédito, aparece, ciertamente en el Artículo 109 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Artículo 109.– Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

El aval, puede otorgarlo cualquier persona capaz de obligarse mercantilmente, tal y como lo establece el Artículo 110: *“Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los*

¹¹⁰ Ibid, p. 67–68

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p.132.

signatarios de ella". Normalmente, en los actos jurídicos el garantizador de una obligación es persona distinta de las que en ellos intervienen. "Si el que interviene en un acto jurídico no es suficientemente solvente para cumplir con una obligación, necesita una garantía adicional que venga a reforzar la seguridad de su pago".¹¹³

Para que la letra de cambio como verdadero título–valor, cumpla con su estatuto mercantil y de crédito, "la doctrina y el legislador buscaron la forma de que si una persona no fuere suficientemente solvente y buena pagadora, hubiere manera de reforzar la seguridad del pago."¹¹⁴

De acuerdo al Artículo 111, de la Ley que nos ocupa, el aval debe constar en la letra y debe llevar su firma. Cualquier firma, consignada en la letra se tomará por aval y a falta de mención de cantidad el aval garantiza todo el importe de la letra, tal y como lo estipula la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* en el Artículo 112. El aval se expresará en la fórmula "por aval", "en garantía" u otra equivalente; pero la sola firma de un individuo puesta en la letra de cambio, si no se le puede atribuir otra calidad, se tendrá como aval.

El aval debe además indicar la persona por quien se presta y queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado. Artículos 113 y 114 de la Ley mencionada antes.

"El avalista deberá indicar por quién presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado; pero será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud de la letra

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Ibid, p.132–133

sean sus deudores. Por ejemplo, se presta el aval por el endosante cinco: el avalista estará obligado con todos los signatarios de la letra, del seis en adelante, y será acreedor del cinco y de los anteriores”.¹¹⁵

Para el maestro Cervantes Ahumada, pues, dos son los elementos personales del aval: el avalista, que es quien presta la garantía, y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta.

3.1.12. Pago

El pago de la letra de cambio se halla adherido a la presentación de la letra, tal y como lo establece el Artículo 126 que señala: *La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 77.*

Si la letra no lleva inscrita la dirección debe ser presentada para su pago, en el domicilio del girado, del aceptante, o del domiciliario, o de los recomendatarios en caso de existir estos.

Ya hemos dejado constancia antes, en el capítulo primero, que para que se pueda hacer valer cualquier derecho derivado de un título de crédito, es necesario ponerlo a la vista del deudor, del principal obligado, es decir, del aceptante. Este acto, derivado de la incorporación favorece este hecho.

“La función propia del pago en la letra de cambio es extinguirla, esa es la meta y el propósito que se tiene cuando se le da nacimiento”.¹¹⁶

¹¹⁵ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.70.

¹¹⁶ Gómez Gordo, (2004), Ob. cit., p. 138.

En el mismo texto, Gómez Gordoa se pronuncia por distinguir entre la fecha de vencimiento y la fecha del pago. El vencimiento, nos dice es el momento en que debe hacerse el pago, precisándose según que la letra sea a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo y el pago, debe hacerse en la fecha del vencimiento, pero esto no quiere decir que la Ley prohíba un pago posterior.

El pago es el medio normal, natural, de extinción de la letra mas no es el único, pues todos los modos de extinción de las obligaciones son aplicables, como la novación, remisión de deuda, compensación, prescripción, etc.¹¹⁷

La letra de cambio, por otra parte, la deben pagar: el aceptante, el girador, los avalistas y los endosantes anteriores, es decir, todos los suscriptores del título anteriores al tenedor de la letra.

Como ya vimos antes, en los Artículos 127 y 128, la letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose en su caso lo prescrito por el artículo 81¹¹⁸. Cuando se trata de una letra *a la vista* debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Lo más importante y característico de la letra de cambio, – Artículos 129 y 130–, es que su pago, debe hacerse precisamente contra su entrega. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente.

¹¹⁷ Ibid, p. 139.

¹¹⁸ Artículo 81.– Cuando alguno de los actos que este Capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

Por otra parte, y de acuerdo a nuestra legislación en materia de títulos de crédito, el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra. El girado que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago. Asimismo, si el tenedor no exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste. Todo lo anterior en virtud de lo dicho expresamente en los artículos 131 y 132 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Al respecto, Cervantes Ahumada asegura que “La Ley prohíbe en principio, el pago anticipado. Tres razones fundamentan esta prohibición: en primer lugar las posibles variaciones de la moneda...En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra...una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no dará oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación.”¹¹⁹

3.1.13. El pago por intervención

“Igual que la letra puede ser aceptada por intervención, puede también ser pagada en la misma forma por un interventor, que podrá ser un recomendatario, un obligado en la letra, o un tercero”.¹²⁰

Cervantes Ahumada consigna en el mismo texto que el pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y

¹¹⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.73.

¹²⁰ Ibidem.

descréditos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra. Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo.

El Artículo 133, establece el orden de prelación quienes pueden pagar por intervención, en la forma siguiente: 1.– El aceptante por intervención, 2.– El recomendatario y 3.– Los terceros.

Artículo 133.– Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

I.– El aceptante por intervención;

II.– El recomendatario;

III.– Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el Artículo 137.¹²¹

En lo dispuesto por este Artículo 137, Cervantes Ahumada aduce que la Ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por intervención, porque éste estaba ya obligado a pagar como aceptante, y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por personas no obligadas a pagar la letra.¹²²

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador. Una vez hecho el pago por intervención, el tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago, y dicho interventor

¹²¹ Artículo 137.– *Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.*

¹²² Ibid, p.74

tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó, y contra los obligados anteriores a está. Lo anterior se deriva de los Artículos 134, 135 y 136 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

En un caso dado donde se presenten varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con su intervención libere a mayor número de los obligados en la letra tal y como lo especifica el Artículo 137 de la citada Ley.

Cervantes Ahumada, sugiere que “la sanción para el tenedor que no acate la disposición citada, será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado. Esto se desprende de la fracción IV del Artículo 160”.¹²³

La interpretación que ofrece Cervantes Ahumada del Artículo 137 antes expuesto, es que el girado que no aceptó como girado, podrá pagar como interventor y será preferido a cualquier tercero que no libere mayor número de obligados; pero si algún tercero ofreciere intervenir por un obligado que libere a mayor número que aquel por quien ofrece intervenir el girado, será preferido el tercero.

“El pago por intervención es una institución prácticamente en desuso”.¹²⁴

3.1.14. Protesto

En los Artículos 139 a 149 que a continuación cito y comento, regulan el protesto, “ese acto jurídico cambiario que establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el

¹²³ Ibid, p.75

¹²⁴ Ibidem.

obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, según el Artículo 139”.¹²⁵

Artículo 139.– La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el Artículo 141.

De acuerdo con Gómez Gordoa, “una cosa es la presentación y otra es el protesto, que consiste en el acto jurídico en que, con la solemnidad especial que vamos a ver, se requiere al obligado a que la acepte o en su caso, la pague”.¹²⁶

El mismo autor mencionado antes, señala que la presentación tiene por objeto en las letras a la vista, que sean pagadas; y en las letras que tienen otra manera de fijarse el vencimiento, que se sepa que debe hacerse el pago en su oportunidad. “No solamente tiene derecho a cobrar el tenedor del documento, también tiene obligación de presentarlo en tiempo oportuno, o sea, a la fecha del vencimiento”.¹²⁷

Artículo 140.– El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

El Artículo 140, pone de manifiesto –como podemos observar–, que excepto disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto. Esto significa que se necesita que el protesto sea dispensado o sustituido por otro acto jurídico mediante disposición expresa de la Ley.

¹²⁵ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 178.

¹²⁶ Ibid, p. 179

¹²⁷ Ibidem.

El girador puede dispensar al tenedor de la letra de protestarla, inscribiendo en el acto de creación de la letra la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente, según prescribe el Artículo 141 que a continuación transcribo.

Artículo 141.— El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso. En el caso de este Artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Cuando se inscribe la cláusula “sin protesto”, Gómez Gordoa aduce que es para evitar al tenedor del documento realizar ese gasto; por eso también se usa el término “sin gastos”. La finalidad de la Ley es simplificar los procedimientos en materia cambiaria, pero no liberar al tenedor del documento para que se lo presente al girado o a los recomendatarios para que lo acepten, o al aceptante, si lo hay, para que pague. Como señala la Ley, la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente no libera al tenedor de la letra de presentarla para aceptación o pago, en su caso.

Para Gómez Gordoa, la cláusula de “sin protesto” o “sin gastos” solamente la puede poner el girador en el momento de creación de la letra y si a pesar de existir, el tenedor lleva a cabo el protesto, los gastos no podrá cargarlos al demandado, sino que serán a su perjuicio.

El mismo autor se hace la siguiente pregunta: ¿Cualquier redacción de la cláusula de “sin protesto” hecha por cualquier tenedor u obligado posterior tendrá validez?¹²⁸

Cervantes Ahumada, por su parte, concibe el protesto como un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública tal y como lo ordena el Artículo 142.

Este Artículo establece que el protesto puede hacerse por medio de notario o de corredor público titulado.¹²⁹ El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y, en defecto de aceptación de éste, contra los recomendatarios, en el domicilio señalado en la letra para la aceptación; si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o residencia del girado o de los recomendatarios, en caso de que los hubiere. Todo lo anterior lo contempla el Artículo 143, que además añade que el protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el Artículo 126¹³⁰. El protesto por falta de aceptación y el protesto por falta de pago –Artículo 144–deben levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento. Añade además la Ley estudiada que el protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 75.

¹³⁰ Artículo 126.– *La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77. Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:*

I.– En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliario, en su caso; y

II.– En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

El protesto por falta de aceptación libera al tenedor de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago. Si no hay aceptación, no hay la obligación de presentar la letra para pago ni de protestarla por falta de pago porque en orden cronológico primero es la aceptación y luego el pago. Entonces si no hubo aceptación, es evidentemente que el girado no va a pagar la letra.¹³¹ Esta interpretación del maestro Gómez Gordoa la encontramos surgida de los Artículos que a continuación transcribo.

Artículo 145.– El protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago.

Artículo 146.– Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del Artículo 94¹³².

Al estudiar el vencimiento de la letra Cervantes Ahumada anota que “si las letras son pagadera a día fijo o a cierto plazo fecha, su presentación para la aceptación será potestativa, en el sentido de que podrá hacerse hasta el día anterior al de vencimiento. Si dichas letras no hubieren sido presentadas para su aceptación, solo podrán protestarse por falta de pago, como si se tratara de una letra a la vista”.¹³³

El Artículo 147, por su parte previene sobre la insolvencia del girado antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su

¹³¹ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 178.

¹³² “Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”.

¹³³ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p.75.

vencimiento. En este caso se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago.

“El protesto es un acto cambiario; por tanto, debe integrarse, de acuerdo con el principio de integración, en la letra o en hoja adherida a él; pero además debe levantar un acta el mismo funcionario interviniente, con todo lo relativo a la diligencia. En el texto del documento solamente se debe anotar la frase: “Protestado ante mí por falta de aceptación”, “Protestado ante mí por falta de pago”. Firma el funcionario y con esto queda protestada la letra, constando así en el texto del documento”.¹³⁴

Para Cervantes Ahumada, “Si el girado o el girado–aceptante quiebran antes de ser presentada la letra para su aceptación antes de su vencimiento, deberá protestarse la letra por falta de pago y el protesto podrá levantarse desde la fecha de la declaración de la quiebra hasta el vencimiento de la letra”.¹³⁵

De acuerdo al Artículo 148, El acta extra título contiene: *I.– La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste; II.– El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; III.– Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; IV.– La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si*

¹³⁴ Gómez Gordo, (2004), Ob. cit., p. 181.

¹³⁵ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 75.

la hubiere; V.– La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El notario o corredor intervienen como autoridades, no nada más como fedatarios de actos que realizan otros, sino que es una función pública el requerimiento que hacen al interpretar para que acepten o paguen la letra.

Un notario puede autenticar un contrato de compra-venta y decir que comparecieron mengano y fulano de tal; dar fe de ese hecho; en cambio. Gómez Gordoa señala al respecto que “el funcionario público está requiriendo, como un actuario de un juzgado que llega a exigir el pago en una diligencia derivada de un juicio sumario; como funcionario, requiere de aceptación o de pago; se le contesta que sí o que no se hace. Si hay la negativa, lleva adelante el protesto; anota las respuestas, las evasivas, las negativas o el silencio”.¹³⁶

Artículo 149.– El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Si no puede llevar a cabo la diligencia con las personas a las que busca: girado, recomendatario, aceptante, entonces, el notario, corredor o autoridad, una vez acreditado el domicilio de la persona buscada, dejará instructivo para que lo esperen dentro de un plazo determinado de antemano. Dejará dicho que volverá y al hacerlo, –de no encontrar a la persona buscada–, hará el requerimiento con sus

¹³⁶ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 181.

dependientes, familiares o sirvientes o con algún vecino, como en los procedimientos judiciales.¹³⁷

Gómez Gordo, señala además que el funcionario que haya efectuado la diligencia antes detallada, conservará la letra en su poder todo el día del protesto y el día siguiente, teniendo el obligado durante este tiempo el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios desde el vencimiento hasta el momento del pago y los gastos de la diligencia, que el notario o corredor van a cobrar como gastos legítimos. Los intereses moratorios son al 6% anual, ya que la letra de cambio no acepta pacto de intereses.¹³⁸

El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas. Debe practicarse el protesto en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago. Si la persona contra quien debe levantarse el protesto no es encontrada, dice la Ley que el acto podrá entenderse con sus dependientes, criados, o con algún vecino.

En la misma dirección, el protesto, para Cervantes Ahumada es un acto formal y como tal deberá hacerse constar en la letra o en la hoja adherida a ella, y la autoridad que intervenga levantará además, una acta donde insertará literalmente la letra, y hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado o al aceptante para que acepten o pague; el nombre de la persona con quien ese entienda la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar; los motivos de la negativa del pago o de la aceptación, y la expresión del

¹³⁷ Ibid, pp. 181–182.

¹³⁸ Ibid, p. 182.

lugar, día y hora en que se practique el protesto. Esta acta se autorizará con la firma del funcionario que intervenga. Dicha autoridad deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, y dentro de este plazo el obligado podrá pagar el importe del documento, más los intereses moratorios, al tipo legal, y los gastos del protesto.¹³⁹

Hay una excepción en que el protesto no es necesario. Se trata del caso en que el girador exonere al tenedor de la letra de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula “sin gastos”, “sin protesto”, u otra equivalente. Solamente el girador, como transcribimos textual del Artículo 141, puede insertar tales cláusulas. “En algunos casos no será conveniente el protesto porque la letra sea por pequeña cantidad, la que resultaría muy oneroso aumentar con los gastos del protesto; y en otras, ocasiones, el girador, por estar en continuos tratos con el girado, podrá tener interés en que la letra no se proteste, porque él puede estar enterado oportunamente de si la letra fue atendida o no, o porque quiere evitar al girado el descrédito o molestias que el protesto origina. En los casos de letras no protestables, si a pesar de la cláusula relativa el tenedor protesta la letra, los gastos del protesto serán por su exclusiva cuenta”.¹⁴⁰

3.1.15. La acción cambiaria

“La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso. A fin de entender dicha sanción, es conveniente estudiar la acción cambiaria”.¹⁴¹

¹³⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 76.

¹⁴⁰ Ibid, pp. 76–77.

¹⁴¹ Ibid, p. 77.

Cervantes Ahumada, define la acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Dice además que en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el Artículo 167.

Artículo 167.– La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

A partir del Artículo anterior, podemos inferir que la acción cambiaria, es directa o de regreso. Cervantes Ahumada aduce que será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso.

Artículo 151.– La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

“Consecuentemente, será directa contra el aceptante y sus avalistas, y de regreso contra todos los demás signatarios de la letra”.¹⁴²

En correspondencia de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, la acción cambiaria nace de la falta de aceptación y de la falta de pago de un título de crédito. De acuerdo al Artículo 150, de la Ley enunciada antes, la acción cambiaria se ejercita:

¹⁴² Ibidem.

I.– En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.– En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.– Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Por otra parte, la acción cambiaria, permite que el último tenedor de la letra pueda reclamar el pago:

I.– Del importe de la letra;

II.– De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.– De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.– Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal. Todo lo anterior en virtud de lo expuesto por el artículo 152 de la Ley que ocupa nuestra atención.

Artículo 153.– El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I.– El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; II.– Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; III.– Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y IV.– El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

3.1.16. Prescripción y caducidad

La acción cambiaria, en términos generales prescribe en tres años, que según establece el Artículo 164, se contarán desde la fecha de vencimiento de la letra.

Artículo 164.– Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa; porque la acción de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto.

Tal y como expresamente lo detalla el Artículo 160, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*: La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: I.– Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128 y II.– Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149. Caduca además cuando no se admitió la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92 y el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138.

Asimismo y en la misma dirección, el Artículo 60, denota que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago y por haber prescrito la acción cambiaria contra el

aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

El Artículo 161, señala también, que la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca, por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior. Asimismo, caduca, por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En cuanto a la prescripción, el Artículo 165 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* señala que la acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.– A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.– Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente tal y como lo expresa el artículo 166 de la multicitada Ley.

Artículo 168.– Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Según Cervantes Ahumada, la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago, y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes, su obligación estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada; pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, o tiene existencia; se dice, que ha caducado.¹⁴³

3.1.17. Pluralidad de ejemplares y copias

En el texto referido del maestro Cervantes Ahumada *Títulos y Operaciones de Crédito*, se nos dice que en algunas letras se acostumbra utilizar expresiones como las que siguen: “sírvasse usted mandar pagar por esta única letra de cambio”, “por esta primera letra de cambio, no habiéndolo hecho por un segunda o tercera”, etcétera.

¹⁴³ Ibid, p. 77-78.

Esto sucede porque, cuando la letra no incluye la cláusula “única”, el tenedor tendrá derecho de ejercitarla frente al girador. Si se trata de un ulterior tenedor, éste podrá exigir del signatario que lo antecede y así sucesivamente, siguiendo la cadena de regreso, hasta llegar al girador¹⁴⁴. Todos los firmantes lo harán sobre los distintos ejemplares, que a su vez serán numerados: “primera”, “segunda”, “tercera” y así sucesivamente. Es indispensable numerar, cada ejemplar, pues si esto no sucede se considerará como una letra distinta e independiente.

El concepto de la pluralidad de ejemplares, es herencia del pasado, cuando los caminos eran inseguros, los transportes difíciles y la posibilidad de extravío de los documentos era alta. La institución de la pluralidad de ejemplares, está en desuso debido a que en la actualidad, cuando una letra de cambio se expide para ser aceptada o pagada en una plaza distinta, ya no ocurren los problemas de inseguridad antes mencionados y por lo tanto, ya no es necesario enviar varios ejemplares de la misma letra. En la actualidad, el extravío de documentos es algo relativamente imposible, y aun cuando esto ocurra, existe la posibilidad de la cancelación de la letra de cambio.

“Hoy la institución de la pluralidad de ejemplares es criticada por la generalidad de los tratadistas porque, como dicen acertadamente Vivante y Tena, han desaparecido las circunstancias históricas que motivaron su aparición...Sin embargo, algunos autores, como Mossa, todavía defienden la institución de los varios ejemplares; pero la misma práctica se ha ido encargando de proscribir su uso”.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Ibid, p. 80.

Cervantes Ahumada, menciona además, que la pluralidad de ejemplares puede prestarse a confusiones pues en el caso de circular separados, para asegurar que lleguen a destino, pueden convertirse en letras distintas debido a que circulan separadas. Asimismo, existe la posibilidad de que el girado acepte los varios ejemplares que se le envíen, en cuyo caso se considerará obligado tantas veces como ejemplares haya aceptado.

Para el tema de la pluralidad de ejemplares, el mismo autor nos menciona que el pago de un ejemplar libera del pago a todos los demás, y la aceptación de los ejemplares es base para que el girado niegue la aceptación de los que se le presente con posterioridad.¹⁴⁶

El tenedor de la letra tiene derecho, además según el Artículo 122 a hacer copias del documento, que deberán ser reproducción literal del mismo.

Artículo 122.– El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contengan indicando hasta dónde termina lo copiado.

La copia indiscriminada de las letras de cambio, es tan inconveniente como la pluralidad de ejemplares, por tanto, deberá indicarse hasta dónde llega la copia, y todos los que la suscriben se obligarán como si hubieran suscrito el original.

De acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada, la pluralidad de ejemplares como las copias de las letras de cambio, deben desaparecer de la legislación cambiaria mexicana. Nos dice además que el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, ha conservado tan desusadas e

¹⁴⁶ Ibid., p. 81.

inconvenientes instituciones, que ya no aparecen en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina.¹⁴⁷

3.1.18. Modelo de letra de cambio

acepto (amos) y pagaré (mos) a su venci- miento	LETRA DE CAMBIO	No.	BUENO POR \$				
	En _____ a _____ de _____ 2006.						
Firma(s)	A _____ Se servirá(n) Usted(es) mandar						
	pagar incondicionalmente por esta _____ Letra de Cambio en						
	_____ a la Orden de _____						
	la cantidad de _____ (_____)						
	Valor recibido que cargara(n) usted(es) en cuenta según aviso de:		S.S.S.				
	<table border="1"> <tr><td>Nombre _____</td></tr> <tr><td>Dirección _____</td></tr> <tr><td>Población _____</td></tr> <tr><td>Teléfono _____</td></tr> </table>		Nombre _____	Dirección _____	Población _____	Teléfono _____	Firma(s) _____
Nombre _____							
Dirección _____							
Población _____							
Teléfono _____							

3.2. EL PAGARÉ

3.2.1. Concepto

El pagaré es un título de crédito¹⁴⁸. Por sus características particulares se sitúa por encima de la letra de cambio dado que en la estructura del pagaré encontramos sólo dos elementos personales

¹⁴⁷ Cervantes Ahumada, p. 81–82

¹⁴⁸ Gómez Gordoa, (2004), Ob. cit., p. 85, aclara que por la palabra pagaré no debe entenderse el futuro del verbo pagar sino un sustantivo que denota una cosa mercantil.

regulares: el suscriptor y el beneficiario o tenedor del documento, mientras que en la estructura de la letra de cambio encontramos tres elementos personales.

Desde un punto de vista jurídico son mayores las ventajas de tener que ver con dos personas en lugar de tres para efectos de litigio. Esta es una de las características que hacen del pagaré un instrumento superior a la letra de cambio, pues en la particular estructura del pagaré se suprime la figura del girado, –característica de la letra de cambio– y en este documento de crédito la Ley autoriza y prevé la estipulación de intereses. Este es uno de los aspectos más importantes de por qué considero que la letra de cambio está cada vez más en desuso, en virtud de que la acción cambiaria de la letra de cambio no establece el cobro de intereses en su ejecución.

Al respecto el maestro Cervantes Ahumada apunta: “Para el supuesto de que no se establezcan intereses por mora, se considerará el interés legal del 6% señalado en el Artículo 362 del Código de Comercio”.¹⁴⁹

Por sus particulares características, el pagaré es muy útil en las actividades mercantiles cotidianas, sustituyendo en muchas operaciones de préstamo a la letra de cambio.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, cita: “Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden. El código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato

¹⁴⁹ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 102.

de cambio, y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

De acuerdo con este Código de Comercio en su Artículo 549, los pagarés que no estuviesen expedidos *a la orden* no serían documentos mercantiles y mucho menos pagarés. Dicho Código señala además que al pagaré se aplicarían las mismas normas de la letra de cambio: vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

El pagaré, por su naturaleza, es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero. La definición del maestro Raúl Cervantes Ahumada, en torno al pagaré es que éste es: “Un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero”¹⁵⁰

Calvo Marroquín, Octavio y Arturo Puente y Flores, definen al pagaré de la siguiente forma: “El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador”.¹⁵¹

Por su parte, Gómez Gordoa, señala que la naturaleza jurídica del pagaré, consiste en que es un título de crédito al reunir los requisitos generales de estos documentos que son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Dice además que al cumplir con los preceptos del Artículo 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado. Por lo tanto, el pagaré es un documento destinado a

¹⁵⁰ Ibidem.

¹⁵¹ Citado en Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., p. 102.

circular, en nominativo nunca al portador y por tanto su circulación se hace a través de endosos.

3.2.2. Requisitos del pagaré

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula uno a uno y por separado al pagaré de la letra de cambio. No obstante, en los hechos tienen identidad sustancial tal y como tal lo establece el Artículo 174 de dicha Ley.

Artículo 174.– Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De acuerdo con Cervantes Ahumada, el legislador al reglamentar el pagaré, utiliza las mismas disposiciones que le son aplicables a la letra de cambio de conformidad con la naturaleza propia del pagaré.

El Artículo 170 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener:

Artículo 170.– “El pagaré debe contener:

I.– La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.– La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.– El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago;

IV.– La época y el lugar de pago;

V.– La fecha y el lugar en que suscriba el documento;

VI.– La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

3.2.3. Principales diferencias entre la letra de cambio y pagaré

Tanto el pagaré como la letra de cambio son títulos cambiarios que dan origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias más importantes las encontramos en primer lugar en los elementos personales entre uno y otro título y en cuanto al contenido de cada uno de los títulos.

La letra de cambio la definimos antes, como un documento por el cual una persona, llamada girador, da una orden a otra denominada girado, de pagar a una tercera, designada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero, en una época prevista y en una plaza determinada. Por lo tanto, en la letra de cambio, elementos personales son tres –girador, girado y beneficiario– mientras que en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario.

Entre letra de cambio y pagaré, encontramos que el suscriptor de un pagaré es semejante al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador

sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título.

En lo que respecta al *contenido básico* de los títulos, encontramos que en la letra su naturaleza es ser una orden de pago, – que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra–, mientras que en el pagaré su contenido fundamental es que se refiere a una promesa de pago, –que implica obligación directa para el suscriptor del título.

Debemos insistir, sin embargo, que la diferencia fundamental entre ambos títulos de crédito es que tal y como lo indica el Artículo 174, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio.

3.2.4. Referencias a las aplicaciones practicas del pagaré

La principal aplicación del pagaré es que es un documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Según el maestro Cervantes Ahumada, por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa.¹⁵² La redacción del título debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el Artículo 170 de la Ley, que referimos anteriormente.

¹⁵² Raúl Cervantes Ahumada p. 104.

3.2.5. Modelo del pagaré

PAGARE	No. _____	BUENO POR \$ _____
En _____	a _____	de _____
Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de _____		
en _____ el _____		
la cantidad de:		
(_____)		
Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de _____ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal..		
Acepto(amos) y pagar(emos) a su vencimiento		
Firma(s) _____		

3.3. EL CHEQUE

3.3.1. Concepto

El maestro Rafael de Pina Vara, manifiesta que la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* no define al cheque, sólo se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuibles a la mismo, pero es posible esbozar el siguiente concepto: “Es un título de crédito (art. 5° LTOC), nominativo o al portador (arts. 23,25 y 179 LTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176. frac. III y 178 LTOC), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (art. 175 LTOC).¹⁵³

Para el maestro José Gómez Gordo el cheque es: “un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de Banca Múltiple para que

¹⁵³ De Pina Vara, R. (2002), Ob. cit., p. 431.

contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o al portador de este título de crédito”.¹⁵⁴

El cheque se distingue del billete del banco, en que para cobrarlo o hacerlo efectivo es necesario que en el depósito bancario preexistente, haya una suma dineraria suficiente para cubrir el importe del cheque en cuestión. Sin embargo, el cheque es el título de crédito que más se parece al billete de banco, debido a que por su propia naturaleza es capaz de realizar operaciones de compra venta. La letra de cambio y el pagaré, pueden documentar pagos a plazo, mientras que el cheque lo hace a la vista.

Artículo 178.– El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

3.3.2. Antecedentes históricos

Cervantes Ahumada, señala que “el cheque –como orden de pago–, es tan antiguo como la letra de cambio...Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenta del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento. El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los

¹⁵⁴ Gómez G. J., (2004), Ob. cit., p. 191.

bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban “letras de cajero”.¹⁵⁵

Según Cervantes Ahumada, quien rastrea de modo exhaustivo las fuentes históricas que dan cuenta de los antecedentes del cheque, “el autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que “los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados”, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra”. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban “*exchequeter hill*” o “*exchequeter debentures*” sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de “cheque”. Francia promulga en 1882 su Ley sobre el cheque, que fue la primera Ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la Ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su “*Bill of exchange*”, y el cheque se universaliza con rapidez.¹⁵⁶

3.3.3. Presupuestos.

Cervantes Ahumada, nos recuerda que nuestra Ley exige que el cheque sea librado contra un banco. Para la creación normal de un cheque por tanto deben existir dos condiciones: la existencia del contrato de cheque y la existencia de fondos disponibles.

Para que un documento pueda tomar las características de ser cheque, debe existir previamente un contrato de depósito bancario de dinero¹⁵⁷, “De dicho contrato surgen por una parte, la facultad del

¹⁵⁵ Cervantes Ahumada , p. 106.

¹⁵⁶ Cervantes Ahumada, (2003), Ob. cit., pp. 106–107.

¹⁵⁷ También conocido como Operación de crédito de acuerdo a la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

depositante de entregar a su árbitro sumas de dinero en depósito a la institución de crédito elegida y, por otra, la obligación de esa institución bancaria de guardar y custodiar esas sumas de dinero y devolverlas al depositante en el momento en que éste lo requiera, mediante la expedición de cheques, para lo cual la institución depositaria entrega al depositante los esqueletos o formas necesarias.¹⁵⁸

Artículo 175.– El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Para Cervantes Ahumada, por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta–habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria “cuenta corriente de cheques”, porque el cuenta–habiente hace entregas.¹⁵⁹

“El contrato de cheque es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia, del cheque”.¹⁶⁰ Para el maestro Cervantes Ahumada, el contrato de cheque no requiere formalidad

¹⁵⁸ Gómez Gordo, (2004) Ob. cit. p. 191.

¹⁵⁹ Cervantes Ahumada, (2003) Ob. cit., p. 107.

¹⁶⁰ Ibid, p. 108.

especial; la Ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente, o simplemente porque le recibe y acredite depósitos a la vista.

En cuanto a los fondos disponibles, su existencia es también un presupuesto de la regularidad del cheque; presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título, y cuya ausencia es sancionada también penalmente.¹⁶¹

3.3.4. Requisitos

De acuerdo con el Artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, el cheque deberá contener los siguientes requisitos:

Artículo 176.– El cheque debe contener:

I.– La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.– El lugar y la fecha en que se expide;

III.– La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.– El nombre del librado;

V.– El lugar del pago; y

VI.– La firma del librador.

El requisito de llevar la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, equivale –según el maestro Cervantes Ahumada a la *cláusula cambiaria*, contenida en la letra de cambio y en el pagaré.

En cuanto al requisito de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cabe señalar que el mismo es igual al de la letra de cambio.

¹⁶¹ Ibidem.

En el caso del cheque, el nombre del librado, que, debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques. “Este requisito debe considerarse, desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad, el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario.¹⁶²

De acuerdo con el Artículo 177, Si no se indicaren el lugar de expedición y de pago, la Ley ordena que se tomen como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado, y si no se indicaren dichos lugares, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y expedido en el del librador.

Artículo 177.— Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

De acuerdo al Artículo 178, El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación, y aun en el caso de

¹⁶² Ibid, p. 109.

que sea postdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición.

Para Cervantes Ahumada, “la Ley no establece el requisito formal de que los cheques se expidan en machotes especiales, pero según la práctica y los usos bancarios, los bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletos”.¹⁶³

3.3.5. Diferencias entre la letra de cambio y el cheque

Desde un punto de vista formal, el cheque es semejante a la letra de cambio en cuanto contiene los mismos elementos personales: librador, librado y beneficiario; y contiene una orden de pago, incondicional.

En cuanto a sus diferencias, Cervantes Ahumada destaca las siguientes: “Desde el punto de vista jurídico económico, quien libra un cheque realiza un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere. Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero; quien gira una letra obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere. La letra es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago”.¹⁶⁴

A diferencia de la letra de cambio, el cheque, siempre es librado sobre fondos disponibles contra un banco y a la vista. La existencia de provisión de fondos es por tanto influyente para el cheque y no así para la letra de cambio. “Aunque los dos títulos son abstractos, la existencia de la provisión influye más sobre el cheque que sobre la

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ Ibid, p. 110.

letra y, según ya indicamos, el libramiento de un cheque irregular tiene sanciones especiales, tanto civiles como penales”.¹⁶⁵

Como instrumento de pago, el cheque siempre es pagadero a la vista y no a plazos como la letra de cambio y el pagaré, y por tanto, el cheque presupone en todos los casos la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles. El cheque en algunos casos puede expedirse al portador, y la letra de cambio, por el contrario, siempre es a la orden.

“La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista. Los cheques, dice la Ley, deberán presentarse dentro de los quince días de su expedición, si son pagaderos en la misma plaza en que se emitan; dentro de un mes, si son pagaderos y han sido expedido en distintos lugares de la República, y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México, o viceversa (art.181)”.¹⁶⁶

Artículo 181.– Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.– Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.– Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.– Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.– Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Ibid, pp. 110–111.

Otra de las diferencias fundamentales entre el cheque y la letra de cambio es que el “cheque puede girarse a la orden del mismo librado; circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por ser instrumento de pago, se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago”.¹⁶⁷

El mismo autor citado nos señala además que la prescripción de las acciones cambiarias del cheque en más corta que las derivadas de la letra de cambio; seis meses contra tres años.¹⁶⁸

3.3.6. Circulación, protesto, aval, pago

Respecto del cheque, son aplicables los principios señalados antes para la letra de cambio, excepto los que vayan en contra de la naturaleza del cheque. “En lo que respecta a u forma de circulación, indicamos que el cheque puede ser a la orden o al portador. En cuanto al aval, se aplica integro lo dispuesto en la Ley para la letra de cambio, aunque, por la naturaleza del título, en la práctica es raro el aval en el cheque”.¹⁶⁹

Para Cervantes Ahumada además, para el protesto, “también se aplican las disposiciones de la letra, con la salvedad de que la presentación del cheque en Cámara de Compensación, y la anotación por dicha Cámara de que fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá efectos de protesto”.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Ibid, p. 111.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ Ibid, p. 117.

¹⁷⁰ Ibidem.

3.3.7. FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

3.3.7.1. Cheque cruzado

El cheque cruzado es aquel en el que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas y tiene como propósito dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos. “Como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro.”¹⁷¹

Artículo 197.— El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque, no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados. El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

La interpretación del maestro Cervantes Ahumada en torno a este Artículo es que “el cruzamiento puede ser de dos clases, general y especial. Es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se

¹⁷¹ Ibid, p. 118.

pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. Y es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada”.¹⁷²

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial con sólo poner el nombre de un banco entre líneas; pero si el cruzamiento es especial, no puede transformarse en general y una vez cruzado el cheque, no puede perder su naturaleza de cheque cruzado.

3.3.7.2. Cheque para abono en cuenta

El librador o el tenedor, dice el Artículo 198, pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en él la cláusula “para abono en cuenta”. “En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que al efecto le abra. Como el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable”.¹⁷³

Artículo 198.— El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del

¹⁷² Ibidem.

¹⁷³ Ibidem.

beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

3.3.7.3. Cheque certificado.

De acuerdo al Artículo 199, antes de la emisión de un cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el librador lo solicite. Esto se hace, generalmente, para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado.

Artículo 199.– Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque, de las palabras acepto, visto, bueno u otras equivalentes, suscrita por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Como podemos observar, de acuerdo a este Artículo, la certificación sólo puede extenderse en cheques nominativos con la inserción de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno”, o cualquiera otra

equivalente. Sobresale la idea de que aun la sola firma del girado, vale como certificación.¹⁷⁴

Tal y como lo expresa este Artículo 199, el cheque certificado, no es negociable, y “la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio”. “Es aquí donde, según ya indicamos, la Ley cambió la naturaleza del cheque. La Ley uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándola, la Ley mexicana hace de todo cheque certificado un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento. En este aspecto la Ley siguió el sistema, a nuestro parecer incorrecto, de las Leyes anglosajonas”.¹⁷⁵

3.3.7.4. Cheques no negociables

“Cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados, por el tenedor. La no negociabilidad proviene de Ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción, en el documento, de la cláusula respectiva. La no negociabilidad es relativa, pues tales documentos, según dispone el Artículo 201, sólo pueden endosarse a una institución de crédito, para su cobro”.¹⁷⁶

Artículo 201.— Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la Ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

¹⁷⁴ Ibid, p. 119

¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ Ibid, p. 120.

3.3.7.5. Cheque de viajero

Cervantes Ahumada refiere que el origen del cheque de viajero se remonta a Italia pues, según Mossa, “un cheque a la orden creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias. Por ejemplo, un banco expide un cheque circular por cien mil liras, pagadero en sus sucursales y corresponsalías de Nápoles, Turín, Génova, etc.”¹⁷⁷

Del cheque circular, se desprende el actual cheque de viajero, reglamentado en los Artículos 202 y 207 de la Ley, con la modalidad de que los cheques son pagaderos sólo en su integridad, por lo que generalmente, se emiten por cantidades pequeñas.¹⁷⁸

Artículo 202.— Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Artículo 207.— Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Ibid, pp. 120–121.

“Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación. Los cheques de viajero son siempre a la orden, y el tenedor deberá firmarlos, para que su firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien pague el cheque”.¹⁷⁹

De acuerdo con Cervantes Ahumada, “el librador del cheque de viajero deberá entregar al beneficiario o tomador del mismo, una lista de todas las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado, y si al presentarse el documento no es pagado inmediatamente, el librador deberá reintegrar al tenedor el importe del cheque, más la pena mínima del veinte por ciento de que ya hablamos al tratar del cheque en general.”¹⁸⁰

Los cheques de viajero, por su propia naturaleza no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año. Pueden ser pagaderos en la República o en el extranjero. Al mismo tiempo cabe señalar que los documentos que no hayan sido cobrados, serán devueltos al emitente, quien deberá reintegrar su valor al tenedor.

3.3.7.6. Cheques de Caja

Las instituciones de crédito pueden, según establece el Artículo 200, expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques serán nominativos y no negociables.¹⁸¹

Artículo 200.– Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

¹⁷⁹ Ibid, p. 121.

¹⁸⁰ Ibidem.

¹⁸¹ Ibidem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.– En sus orígenes, la letra de cambio surge en calidad de documento que consignaba el contrato de cambio trayecticio y como instrumento probatorio de tal contrato, sin embargo, en la actualidad, la práctica mercantil cotidiana acusa el desuso de dicho instrumento mercantil pues su uso presenta una serie de circunstancias que hacen de ella un instrumento cada vez más ineficaz y posiblemente esté destinado a suprimirse.

SEGUNDA.– El desuso de la letra de cambio ocurre, en primer lugar debido a que el criterio de la provisión de fondos que el girador debía tener para pagar la letra, ya no es impuesto legalmente. En segundo lugar, encontramos que la llamada letra recomendada expuesta en el Artículo 84° de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, es en la práctica una modalidad desconocida de la letra de cambio y por consiguiente no se usa como tal.

TERCERA.– En tercer lugar, encontramos que en la modalidad conocida como *la aceptación por intervención*, según el Artículo 105, se extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace, y contra los endosantes posteriores y sus avalistas. Sin embargo, la acción cambiaria por falta de aceptación subsiste en contra de los obligados anteriores a la persona por quien se intervino. En este caso, la intervención tiene una aplicación prácticamente nula debido a que por una parte existe una letra vencida para los obligados anteriores a la persona por quien se intervino, y no vencida para dicha persona y los obligados posteriores.

CUARTA.– En contrario de lo anterior, tenemos en cuarto lugar *el pago por intervención*, en cuyo caso aparece también el inconveniente de que en el entorno de la letra de cambio, el pago por intervención es una institución prácticamente en desuso de acuerdo a la interpretación que ofrece Cervantes Ahumada del Artículo 137 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

QUINTA.– El concepto de la pluralidad de ejemplares, nos presenta en quinto lugar, un elemento adicional para considerar el desuso de la letra de cambio en la práctica mercantil cotidiana. En el pasado, se expedían varios ejemplares de una misma letra de cambio debido a la inseguridad de los caminos y de los transportes, donde la posibilidad de robo o pérdida de los documentos era alta. En la actualidad ya no es necesario enviar varios ejemplares de la misma letra cuando ésta se expide para ser aceptada o pagada en una plaza distinta, por tanto, la institución de la pluralidad de ejemplares, está en desuso debido a esta circunstancia en primer lugar. Asimismo, para la institución de la pluralidad de ejemplares, el pago de un ejemplar libera del pago a todos los demás, y la aceptación de los ejemplares es base para que el girado niegue la aceptación de los que se le presenten con posterioridad.

SEXTA.– En sexto lugar, encontramos otro inconveniente de la letra de cambio. Es el referido al Artículo 122 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. En él se aduce que el tenedor de la letra tiene derecho a hacer copias del documento, que deberán ser reproducción literal del mismo. Así, la copia indiscriminada de las letras de cambio, es tan inconveniente como la pluralidad de ejemplares.

SEPTIMA.— Los bancos obtienen una ganancia muy importante del descuento de letras de cambio, y muy probablemente por esta razón se siga manteniendo este título de crédito en uso. No obstante, llegado el vencimiento de la letra de cambio ya no puede haber descuento de los intereses, pues los intereses de quien tomó el documento, se calcularon a la tasa que se convino desde la fecha de la operación hasta la de su vencimiento y no se puede prever si va a haber mora en el pago.

OCTAVA.— Cabe señalar que en nuestros días en día, no sólo la letra de cambio sino el cheque —que es un medio más común con el que operan las instituciones de crédito—, estará pasando de moda ya que hoy en día, el pago de operaciones de crédito y hasta impuestos fiscales, se hacen electrónicamente y como consecuencia se produce incipientemente el fenómeno de la llamada desmaterialización de los títulos de crédito.

NOVENA.— La importancia de este tema es resaltar que actualmente la letra de cambio no ha dejado de existir ni de usarse, sin embargo ha caído en desuso ante la nueva generación de títulos de crédito posteriores a él y los de nueva creación, por la razón que los actuales son mas comerciales para este fin y como medio de garantía de pago en la litis resultan mas provechosos los actuales al poder cobrar una cierta cantidad de intereses debido a la mora y seguimiento de los mismos, así como los daños y perjuicios que ocasionan en este sentido. Hoy en día los traspasos electrónicos interbancarios por ejemplo los *speis* o traspasos entre cuentas son las operaciones más importantes que realizan las instituciones bancarias.

DÉCIMA.— Por otra parte, es necesario apuntar que en numerosas operaciones mercantiles, se esta utilizando ya las transferencias electrónicas, y por consecuencia estos títulos de crédito que son vigentes en la actualidad pueden dejar de serlo. Son operaciones que implican mayor comodidad y se puede celebrar cualquier tipo de contrato sin la necesidad de recurrir a los documentos en sí.

DÉCIMA PRIMERA.— Uno de los aspectos más importantes que resulta de la revisión de la utilización de la letra de cambio en la práctica mercantil cotidiana, es que debemos preguntarnos con seriedad si la letra de cambio sigue resolviendo las necesidades del comercio y de las transacciones cambiarias de un mundo cada vez más globalizado.

BIBLIOGRAFÍA

Carreño, Carrillo, Federico., (1987) *Apuntes de Títulos y Operaciones de Crédito*, Universidad Autónoma de Hidalgo, México.

Cervantes Ahumada, Raúl, (2003), *Títulos y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa, México.

Dávalos, Mejía, Carlos Felipe, (2001), *Títulos de Crédito*, Ed. Harla, México.

De Pina, Vara, R., (2002), *Derecho Mercantil Mexicano*, 25ª edición, Ed. Porrúa, México.

Díaz, Bravo, Arturo, (2004), *Títulos de Crédito*, IURE Editores, México.

Gómez, Gordo, José, (2004), *Títulos de Crédito*, Ed. Porrúa, México.

Mantilla, Molina, Raúl., (1999), *Derecho mercantil*, 9ª edición, Ed. Porrúa, México.

Tena, Felipe de Jesús, (1998), *Derecho Mercantil Mexicano*, 5ª Edición, Ed. Porrúa, México.

Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. (1998) *Derechos Mercantiles*, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México.

Soto, Álvarez, Clemente, (1981) *Prontuario de Derecho Mercantil*, 3ª Edición, Ed. Limusa.

Vázquez, Armiño, Fernando, (1977) *Derecho Mercantil. Fundamentos*, 4ª Edición, Historia, Ed. Porrúa.

Vivante, Cesare, (1993) *Tratado de Derecho Mercantil*, 5ª Edición, Ed. Española.